



5 de agosto de 2022

(22-5850)

Página: 1/46

**Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32.6 DEL ACUERDO**

BRASIL

Suplemento

La siguiente notificación, fechada y recibida el 29 de julio de 2022, se distribuye a petición de la delegación del Brasil.

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN

Publicado el: 19/10/2021 | Edición: 197 | Sección: 1 | Página: 25

Órgano: Actos del Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 10.839, DE 18 DE OCTUBRE DE 2021

Regula los procedimientos administrativos relacionados con la investigación de subvenciones y la aplicación de medidas compensatorias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el ejercicio de sus funciones y en virtud de las facultades que le confiere el [artículo 84, apartados IV y VI de la Constitución Federal del Brasil](#), y habida cuenta de las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994, aprobado por el [Decreto legislativo Nº 30, de 15 de diciembre de 1994](#), y promulgado por medio del [Decreto Nº 1.355, de 30 de diciembre de 1994](#), y la [Ley Nº 9.019, de 30 de marzo de 1995](#), en la sección que regula la aplicación de las medidas previstas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias,

POR LA PRESENTE DECRETA:

Artículo 1 El presente Decreto regula los procedimientos administrativos relacionados con la investigación de subvenciones y la aplicación de medidas compensatorias.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 2 Podrán aplicarse medidas compensatorias cuando las importaciones que se benefician de subvenciones directas o indirectas causen daño a la rama de producción nacional.

Párrafo 1 Las medidas compensatorias a que se hace referencia en la **parte introductoria** se aplicarán de conformidad con investigaciones iniciadas y realizadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Párrafo 2 Ningún producto importado estará sujeto simultáneamente a un derecho antidumping y una medida compensatoria con el fin de neutralizar la misma situación de dumping o subvención a la exportación.

Artículo 3 Sobre la base de las recomendaciones de la Subsecretaría de Defensa Comercial e Interés Público de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía (SDCOM), la Cámara de Comercio Exterior adoptará decisiones sobre:

I - la aplicación o ampliación de la duración de las medidas compensatorias provisionales o definitivas;

II - la aceptación o ampliación de la duración de los compromisos relativos a los precios;

III - la percepción retroactiva de los derechos compensatorios definitivos;

IV - la extensión del ámbito de aplicación de los derechos compensatorios definitivos;

V - la forma de aplicación de los derechos compensatorios, así como sus modificaciones;

VI - la suspensión de las investigaciones a productores o exportadores para los que se hayan aceptado compromisos relativos a los precios de conformidad con las disposiciones del artículo 63; y

VII - la suspensión de la imposición de derechos compensatorios en el caso previsto en el artículo 106.

Artículo 4 En circunstancias excepcionales, la Cámara de Comercio Exterior podrá, por razones de interés público:

I - suspender la aplicación de un derecho compensatorio definitivo o de un compromiso en vigor;

II - no aplicar medidas compensatorias provisionales; o

III - aceptar un compromiso o aplicar un derecho compensatorio definitivo en una cuantía distinta de lo recomendado, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 63 y en la **parte introductoria** del artículo 74.

Párrafo 1 En los casos previstos en los apartados I y III de la **parte introductoria**, si el acto de suspensión o alteración no establece expresamente el plazo, la suspensión o alteración permanecerá en vigor durante el tiempo efectivo restante de la medida compensatoria.

Párrafo 2 En el caso previsto en el apartado I de la **parte introductoria**, el acto de suspensión podrá establecer expresamente la reimposición automática de derechos compensatorios o de compromisos al final del período de suspensión establecido.

Párrafo 3 Las medidas compensatorias o los compromisos suspendidos conforme a lo dispuesto en el apartado I de la **parte introductoria**:

I - podrán volver a aplicarse en cualquier momento por decisión de la Cámara de Comercio Exterior; o

II - si no vuelven a aplicarse dentro del plazo establecido en la **parte introductoria** del artículo 108, se rescindirán automáticamente al término de su período de vigencia.

Párrafo 4: Las partes interesadas nacionales, los sectores industriales que utilizan el producto objeto de investigación y los consumidores cuyos intereses se vean afectados desfavorablemente

pueden facilitar información que se considere pertinente en relación con las repercusiones de la imposición de medidas compensatorias.

Párrafo 5: Las directrices sobre las evaluaciones del interés público a que se hace referencia en el presente artículo serán establecidas por la Cámara de Comercio Exterior.

Párrafo 6 Las decisiones de la Cámara de Comercio Exterior, incluidas las que se basan en casos de interés público, estarán fundamentadas e irán acompañadas de una exposición de motivos.

Artículo 5 Incumbe a la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX):

I - iniciar investigaciones de la existencia de subvención;

II - concluir investigaciones sin aplicar medidas compensatorias en los casos previstos en los apartados I, II y III de la **parte introductoria** del artículo 70;

III - prorrogar el plazo para la finalización de las investigaciones;

IV - concluir una investigación y desistir de ella sin adoptar una decisión sobre el fondo, a petición del solicitante o en el caso previsto en el apartado IV de la **parte introductoria** del artículo 70;

V - iniciar un examen de un derecho compensatorio definitivo o de un compromiso; y

VI - poner fin a la medida compensatoria cuando se realicen los exámenes previstos en la sección II del capítulo IX.

Artículo 6 Incumbirá al SDCOM, en cuanto que autoridad investigadora, tramitar el procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 7 A los efectos del presente Decreto:

I - por país exportador, se entiende el país de origen o de exportación donde se otorgue la subvención;

II - por producto similar, se entiende un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación;

III- por producto subvencionado, se entiende un producto que se beneficie de una subvención;

IV - por autoridad otorgante, se entiende un Gobierno o un organismo público en el territorio del país exportador que conceda subvenciones, a todos los niveles, nacional o subnacional; y

V - por país, se entiende un país extranjero o una subdivisión política, territorio dependiente o posesión de un país extranjero.

Párrafo 1 El concepto de país a que se hace referencia en el apartado V de la **parte introductoria** puede abarcar la asociación, en una unión aduanera, de dos o más países extranjeros o subdivisiones políticas, territorios dependientes o posesiones de países.

Párrafo 2 Si el país de origen y el país de exportación conceden subvenciones al mismo producto, ambos pueden ser investigados simultáneamente.

Párrafo 3 En caso de que los productos se exporten al Brasil desde un país intermediario, podrán aplicarse los procedimientos mencionados en el presente Decreto y las transacciones podrán considerarse como realizadas entre el país de origen y el Brasil.

Párrafo 4 La similitud de los productos se evaluará sobre la base de criterios objetivos, entre los que se cuentan:

- I - las materias primas;
- II - la composición química;
- III - las características físicas;
- IV - las normas y especificaciones técnicas;
- V - el proceso de producción;
- VI - los usos y aplicaciones;
- VII - el nivel de sustituibilidad;
- VIII - los canales de distribución; y
- IX - las preferencias y los hábitos de los consumidores.

Párrafo 5 Los criterios objetivos a que se hace referencia en el párrafo 4 constituyen una lista ilustrativa y ninguno de ellos, por sí solos o en conjunto con otros, ofrecerá necesariamente una orientación decisiva.

Artículo 8 A los efectos del presente Decreto, salvo disposición contraria, se considerará que las partes están relacionadas o asociadas si:

I - una de ellas ocupa un cargo de responsabilidad o de gestión en una empresa de la otra parte;

II - las partes están legalmente reconocidas como asociados comerciales;

III - las partes tienen una relación de empleador y empleado;

IV - cualquier persona, directa o indirectamente, posee, controla, o es titular del cinco por ciento o más de las acciones u obligaciones con derecho a voto de ambas partes;

V - una de las partes controla directa o indirectamente a la otra, incluso mediante acuerdos entre accionistas;

VI - ambas partes están controladas directa o indirectamente por un tercero;

VII - ambas partes controlan directa o indirectamente a una tercera parte;

VIII - ambas partes son miembros de la misma familia; o

IX - las partes mantienen una relación de dependencia económica, financiera o tecnológica con los clientes, los proveedores o las entidades crediticias, que configura el control operativo.

Sección I

Subvenciones

Artículo 9 A los efectos del presente Decreto, se considerará que existe subvención cuando se otorgue un beneficio como resultado:

I - de una contribución financiera de un Gobierno o un organismo público en el territorio del país exportador (en adelante el "Gobierno"), en los casos en que:

a) la práctica del Gobierno implique una transferencia directa de fondos (donaciones, préstamos, aportaciones de capital, entre otros), o posibles transferencias directas de fondos u obligaciones (garantías de préstamos, entre otros);

b) se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (incentivos fiscales, entre otros), no siendo consideradas como subvenciones las excepciones, en favor de los productos destinados a la exportación, de los derechos o impuestos aplicados al producto similar cuando se destine al consumo interno, ni la devolución o remisión de esos derechos o impuestos en cuantías que no excedan los totales debidos, de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de que se trata en el [Decreto N° 93.962, de 22 de enero de 1987](#), y en los anexos I a III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio;

c) un Gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes;

d) un Gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación con el fin de proporcionar una contribución financiera, o encomiende u ordene a una entidad privada que haga una contribución financiera descrita en los incisos "a" a "c", que normalmente incumbiría al Gobierno, y la práctica no difiera significativamente de las prácticas normalmente seguidas por los Gobiernos.

II - de que exista alguna forma de sostenimiento, en el país exportador, de los ingresos o de los precios que contribuya, directa o indirectamente, al aumento o a la disminución de las exportaciones de un producto.

Sección II

Especificidad

Artículo 10 Para determinar si una subvención, tal como se define en el artículo 9, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, denominadas en adelante "determinadas empresas", dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

I - cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;

II - cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar; y

III - si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados I) y II) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse los factores siguientes:

a) la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas;

b) la utilización predominante de un programa de subvenciones por determinadas empresas;

c) la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvención a determinadas empresas; y

d) la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención, teniendo en cuenta la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

Párrafo 1 Los criterios o condiciones objetivos a que se hace referencia en el apartado II de la **parte introductoria** se refieren a criterios o condiciones imparciales, que no favorecen a determinadas empresas con respecto a otras y que son de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados o el tamaño de la empresa.

Párrafo 2 A los efectos del apartado III de la **parte introductoria**, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

Artículo 11 Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, situadas en una determinada región geográfica dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

Párrafo único No se considerará subvención específica el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de Gobierno facultados para hacerlo.

Artículo 12 Las determinaciones de especificidad de la subvención que se formulen de conformidad con las disposiciones de la presente sección deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Sección III

Subvenciones prohibidas

Artículo 13 A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, se considerarán prohibidas las siguientes subvenciones:

I - las subvenciones supeditadas, *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, a reserva de las disposiciones de los anexos II y III de dicho Acuerdo; y

II - Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Párrafo 1 Las subvenciones *de facto* se otorgarán con arreglo a lo estipulado en el apartado I de la **parte introductoria** cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos.

Párrafo 2 La concesión *de facto* de una subvención a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación.

Párrafo 3 Se considerará específica cualquier subvención incluida en la definición de subvenciones prohibidas.

Sección IV

Subvenciones susceptibles de derechos compensatorios

Artículo 14 La subvención será susceptible de derechos compensatorios y estará sujeta a medidas compensatorias si se considera específica de conformidad con lo dispuesto en la sección II o III del presente capítulo.

CAPÍTULO III

CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE UNA SUBVENCIÓN SUSCEPTIBLE DE DERECHOS COMPENSATORIOS

Artículo 15 La cuantía de las subvenciones se calcularán en función del volumen o del valor de las ventas del producto subvencionado, sobre la base del beneficio otorgado durante el período objeto de investigación de la subvención a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 43.

Artículo 16 A los efectos del presente Decreto, no se considerarán beneficios:

I - la aportación de capital social por el Gobierno, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados en el territorio del país exportador, inclusive para la aportación de capital de riesgo;

II - un préstamo del Gobierno, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado;

III - una garantía crediticia facilitada por el Gobierno, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por el préstamo la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del Gobierno; o

IV - el suministro de bienes y servicios o la compra de bienes por el Gobierno, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada, en cuyo caso la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Párrafo 1 En el caso previsto en el apartado II de la **parte introductoria**, el beneficio será la diferencia entre las dos cuantías.

Párrafo 2 En el caso previsto en el apartado III de la **parte introductoria**, el beneficio será la diferencia entre las dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

Artículo 17 Al determinar la cuantía de las subvenciones, podrán deducirse de su valor los elementos siguientes:

I - los gastos en los que se incurre necesariamente para tener derecho a la subvención o para obtenerla; y

II - los impuestos recaudados sobre la exportación del producto al Brasil con la intención específica de compensar la subvención.

Párrafo único. Cualquier deducción que se solicite deberá estar justificada.

Artículo 18 A los efectos del cálculo de la cuantía, la subvención se considerará normalmente:

I - recurrente - cuando esté relacionada con la producción o las ventas actuales y se puedan observar inmediatamente sus efectos de modo que, en general, la cuantía debe atribuirse en su totalidad al período en el que se concede el beneficio; o

II - no recurrente - cuando se conceda con carácter excepcional o con frecuencia irregular y sus efectos estén relacionados con la producción o las ventas futuras (por ejemplo, puede guardar relación con la adquisición de activos fijos), por un período superior al período en el que se confiere el beneficio de modo que, en general, la cuantía debe asignarse a lo largo de los períodos en que se observe la existencia de esos beneficios.

Artículo 19 De conformidad con el capítulo II, las subvenciones a insumos se entenderán como subvenciones susceptibles de derechos compensatorios que:

I - concede un Gobierno a los insumos utilizados en la fabricación o producción del producto subvencionado objeto de investigación en el país exportador; y

II - confieren un beneficio al producto subvencionado objeto de investigación.

Párrafo único. Solo se investigarán las subvenciones a insumos que tengan un efecto significativo en el costo de fabricación o producción del producto subvencionado objeto de investigación.

Artículo 20 Preferiblemente, se determinará una cuantía de la subvención individualmente para cada productor o exportador conocido del producto subvencionado.

Artículo 21 Si el número de exportadores, productores, importadores, transacciones o tipos del producto objeto de investigación es tan elevado que la determinación a que se hace referencia en el artículo 20 resulta imposible, la determinación individual podrá limitarse a:

I - una muestra estadísticamente válida que incluya un número razonable de partes interesadas, transacciones o tipos de productos, basada en la información disponible en el momento de la selección; o

II - una selección de los productores o exportadores que representan el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país exportador que pueda razonablemente investigarse.

Párrafo 1 La selección a que se hace referencia en el apartado II de la **parte introductoria** incluirá a los productores o exportadores que, enumerados en orden de volumen decreciente, representan los mayores volúmenes de las exportaciones al Brasil.

Párrafo 2 En el caso previsto en el apartado II de la **parte introductoria**, la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios de los productores o exportadores que soliciten su exclusión de la selección tras confirmar su participación o que no respondan al cuestionario podrá calcularse sobre la base de la mejor información disponible.

Párrafo 3 La SDCOM podrá incluir, a su arbitrio, a otro productor o exportador en la selección prevista en el apartado II de la **parte introductoria**.

Párrafo 4 Toda selección de productores o exportadores, importadores, transacciones o tipos de productos que se realice conforme a lo dispuesto en la **parte introductoria** se efectuará preferentemente tras consultar al Gobierno del país exportador, los productores, exportadores o importadores y obtener su consentimiento.

Párrafo 5 También se determinará una cuantía individual de la subvención para cada productor o exportador no incluido en la selección que presente la información a que se hace referencia en la subsección I de la sección IV del capítulo VI con tiempo suficiente para que pueda tomarse en consideración durante la investigación.

Párrafo 6 Lo dispuesto en el párrafo 5 no se aplicará en los casos en los que el número de exportadores o productores sea tan elevado que el análisis de casos individuales impediría completar la investigación dentro de los plazos establecidos.

Párrafo 7 Quedan prohibidas cualesquiera medidas destinadas a desalentar la presentación de la información a que se hace referencia en el párrafo 5.

Párrafo 8 A los efectos de la determinación de la cuantía individual de las subvenciones y de la aplicación de derechos compensatorios, podrá tratarse a distintas entidades jurídicas como un solo productor o exportador si se demuestra que la relación estructural o comercial entre esas entidades o con una tercera entidad es suficientemente estrecha.

Artículo 22 La notificación de la SECEX establecerá una metodología para el cálculo de la cuantía de las subvenciones a que se hace referencia en el presente capítulo.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

Artículo 23 A los efectos del presente Decreto, se entenderá por "daño":

- I - el daño importante a la rama de producción nacional;
- II - la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional; o
- III - el retraso importante en la creación de la rama de producción nacional.

Artículo 24 La determinación de la existencia de daño se basará en pruebas y conllevará un examen objetivo de:

I - el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación;

II - los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación en los precios del producto similar en el mercado brasileño; y

III - la consiguiente repercusión de las importaciones del producto objeto de investigación en la rama de producción nacional.

Párrafo 1 A los efectos del apartado I de la **parte introductoria** se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones del producto objeto de investigación, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el Brasil.

Párrafo 2 A los efectos del apartado II de la **parte introductoria** se tendrá en cuenta lo siguiente:

I - si ha habido una subvaloración significativa de los precios causada por las importaciones del producto objeto de investigación en comparación con el precio del producto similar en el mercado brasileño;

II - si el efecto de esas importaciones es hacer bajar los precios en una medida significativa; o

III - si el efecto de esas importaciones es impedir en medida significativa la subida de los precios que se habría producido de no existir esas importaciones.

Párrafo 3 El examen de la repercusión de las importaciones del producto objeto de investigación sobre la rama de producción nacional incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la correspondiente rama de producción, incluidos:

I - la disminución real o potencial de:

- a) las ventas;
- b) los beneficios;
- c) la producción;
- d) la participación en el mercado;
- e) la productividad;
- f) el rendimiento las inversiones; y
- g) la utilización de la capacidad.

II - los factores que afecten a los precios internos;

III - los efectos negativos reales o potenciales en:

- a) el flujo de caja;
- b) las existencias;
- c) el empleo;
- d) los salarios;
- e) el crecimiento de la rama de producción nacional; y
- f) la capacidad de reunir capital o inversiones; y,

IV - si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno, en el caso de la agricultura.

Párrafo 4 Ninguno de los factores o índices económicos a que se hace referencia en el párrafo 3 aisladamente, ni varios de ellos juntos, ofrecerán necesariamente orientación decisiva.

Artículo 25 Cuando las importaciones de un producto de más de un país sean simultáneamente objeto de investigaciones que abarquen el mismo período de investigación de la existencia de subvenciones, los efectos de esas importaciones podrán evaluarse acumulativamente si se demuestra que:

I - la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios establecida en relación con las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de cada uno de los países no es *de minimis*;

II - el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de cada país no es insignificante; y

III - la evaluación acumulativa de los efectos de esas importaciones es adecuada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar en el mercado brasileño.

Párrafo 1 La cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios se considerará *de minimis* cuando sea inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*.

Párrafo 2 La cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios se considerará *de minimis* para los países en desarrollo cuando no exceda el dos por ciento (2%) *ad valorem*.

Párrafo 3 El volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de un país particular se considerará insignificante si se constata que ese volumen representa menos del tres por ciento (3%) del total de las importaciones brasileñas del producto objeto de investigación y del producto similar.

Párrafo 4 Si el grupo de los países que representan individualmente menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales brasileñas del producto objeto de investigación y del producto similar representa conjuntamente más del siete por ciento (7%) del total de las importaciones brasileñas del producto objeto de investigación y del producto similar, no se considerará que el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de cada país es insignificante.

Párrafo 5 en el caso de los países en desarrollo, el volumen de las importaciones se considerará insignificante si representa menos del 4 por ciento (4%) del total de las importaciones brasileñas del producto objeto de investigación y del producto similar, a menos que los países que individualmente representan menos del cuatro por ciento de esas importaciones representen conjuntamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones brasileñas del producto objeto de investigación y del producto similar.

Artículo 26 Se deberá demostrar que, por los efectos de la subvención, las importaciones del producto objeto de investigación han contribuido significativamente al daño que afecta a la rama de producción nacional.

Párrafo 1 La demostración de la existencia de relación causal a que se hace referencia en la **parte introductoria** se basará en un examen de:

I - todas las pruebas pertinentes presentadas; y

II - otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones del producto objeto de investigación, que puedan estar perjudicando al mismo tiempo a la rama de producción nacional, y el daño causado por otros factores distintos de las importaciones del producto objeto de investigación no se habrán de atribuir a las importaciones del producto objeto de investigación.

Párrafo 2 Es necesario separar y distinguir los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación de los efectos de otros posibles factores que causen daño a la rama de producción nacional.

Párrafo 3 Se entiende por otras posibles causas de daño las señaladas expresamente a la atención de la SDCOM por las partes interesadas, siempre que vayan acompañadas de una

justificación razonable y de pruebas pertinentes, o cualesquiera otras causas de que la SDCOM tenga conocimiento.

Párrafo 4 Los factores que pueden ser pertinentes a los efectos del examen previsto en el apartado II del párrafo 1 son, entre otros:

I - el volumen y el precio de las importaciones de productos no subvencionados;

II. - la repercusión de posibles procesos de liberalización de las importaciones sobre los precios en el mercado interno;

III - la contracción de la demanda o las variaciones en la estructura del consumo;

IV - las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales;

V - la competencia entre los productores extranjeros y nacionales;

VI - la evolución de la tecnología;

VII - los resultados de exportación;

VIII - la productividad de la rama de producción nacional; y

IX - el consumo cautivo.

Párrafo 5 El efecto de las importaciones del producto objeto de investigación se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificar esa producción separadamente con arreglo a criterios tales como:

I - el proceso de producción; y

II - las ventas de los productores y sus beneficios.

Párrafo 6 Si no es posible efectuar tal identificación separada de la producción, los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional, y a cuyo respecto puedan facilitarse los datos necesarios.

Artículo 27 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional se basará en la posibilidad de que se produzcan hechos claramente previsible e inminentes.

Párrafo 1 La expectativa de que se produzcan eventos futuros a que se hace referencia en la **parte introductoria** se basará en pruebas que obren en el expediente del asunto y no en alegaciones no fundamentadas, conjeturas o posibilidades remotas.

Párrafo 2 Los eventos futuros a que se hace referencia en la **parte introductoria** deberán poder cambiar las circunstancias actuales, creando así una situación en la que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación daría lugar a un daño importante para la rama de producción nacional.

Párrafo 3 La evaluación del daño importante a que se hace referencia en el párrafo 2 se basará en los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 24.

Párrafo 4 En el análisis del efecto del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la rama de producción nacional a que se hace referencia en el párrafo 2 podrán considerarse los siguientes factores, entre otros:

I - la naturaleza de la subvención y los efectos que de ella puedan derivarse para el comercio;

II - la significativa tasa de crecimiento de las importaciones del producto objeto de investigación y la indicación de la posibilidad de aumento sustancial de esas importaciones;

III - la suficiente capacidad excedentaria, o un aumento inminente y sustancial de la capacidad productiva en el país exportador, que indiquen la probabilidad de que se produzca un aumento significativo de las exportaciones del producto objeto de investigación al Brasil;

IV - el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

V - las existencias del producto objeto de la investigación.

Párrafo 5 En el análisis al que se hace referencia en el apartado III del párrafo 4 se considerará la existencia de otros mercados que puedan absorber cualquier posible aumento de las exportaciones. Podrán asimismo tomarse en consideración la existencia de medidas comerciales correctivas en vigor o las investigaciones en curso en terceros países que pudieran explicar la reorientación de las ventas del producto al Brasil.

Párrafo 6 La determinación de que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación son inminentes y de que, salvo que se aplique una medida compensatoria, podría producirse un daño importante a la rama de producción nacional deberá basarse en la consideración de la totalidad de los factores indicados en el párrafo 4, ninguno de los cuales por sí solo podrá necesariamente ofrecer orientación decisiva.

CAPITULO V

RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 28 A los efectos del presente Decreto, a reserva de lo dispuesto en el artículo 31, se entenderá que la rama de producción nacional es la totalidad de los productores del producto nacional similar o el grupo de productores cuya producción conjunta de los productos constituya una proporción importante de la producción nacional total del producto similar.

Artículo 29 Podrán excluirse del concepto de rama de producción nacional:

I - los productores nacionales asociados o relacionados con productores, exportadores o importadores extranjeros; y

II - los productores nacionales que importen el producto presuntamente subvencionado o el producto similar procedente de otros países.

Párrafo 1 A los efectos del apartado I de la **parte introductoria**, los productores nacionales se considerarán asociados o relacionados con productores, exportadores o importadores extranjeros únicamente en los siguientes casos:

I - una parte controla directa o indirectamente a la otra;

II - ambas partes están directa o indirectamente controladas por una tercera parte; o

III - ambas partes controlan directa o indirectamente a una tercera parte.

Párrafo 2 A los efectos del párrafo 1, se considerará que una parte controla a la otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de restringir las decisiones de la última o influir en ellas.

Párrafo 3 Lo dispuesto en el apartado I de la **parte introductoria** solo dará lugar a la exclusión del productor asociado o relacionado del concepto de rama de producción nacional si hay motivos para sospechar que la relación pueda inducir al productor referido a actuar de manera diferente a la que actuarían los productores que no tienen esa relación.

Artículo 30 En circunstancias excepcionales en las que el territorio brasileño pueda dividirse en dos o más mercados competitivos, la rama de producción nacional podrá interpretarse como el grupo de productores nacionales de cada uno de esos mercados por separado.

Párrafo 1 El grupo de productores nacionales de cada uno de los mercados a que se hace referencia *supra* podrá ser considerado una rama de producción nacional aislada si:

I - los productores venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto similar en ese mercado; y

II - la demanda en ese mercado no está cubierta en grado sustancial por productores del producto similar establecido fuera de ese mercado.

Párrafo 2 En el supuesto previsto en el párrafo 1, podrá constatarse que existe daño incluso cuando una porción importante de la rama de producción nacional total no resulte perjudicada, siempre que haya una concentración de importaciones del producto objeto de investigación en un mercado aislado, y siempre que, además, estas estén causando daño a ese mercado aislado.

CAPITULO VI

INVESTIGACIÓN

Sección I

Solicitud y admisibilidad

Artículo 31 La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de la supuesta subvención se iniciarán previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

Párrafo 1 A los efectos del presente artículo, se considerará que rama de producción nacional se refiere a todos los productores nacionales del producto similar, a reserva de lo dispuesto en el artículo 29 y el artículo 30.

Párrafo 2 La solicitud se considerará realizada por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando:

I - se hayan celebrado consultas con otros productores nacionales de la rama de producción nacional que produjeron el producto similar durante el período objeto de la investigación de la existencia de subvención; y

II - la solicitud haya sido apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta constituya más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la porción de la rama de producción nacional que durante las consultas a que se hace referencia en el apartado I del párrafo 2 manifestase su apoyo o su oposición a la solicitud.

Párrafo 3 No se considerará que la solicitud ha sido hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional durante el período objeto de la investigación de la existencia de subvención.

Párrafo 4 En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores nacionales, el grado de apoyo o de oposición a la solicitud podrá determinarse mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

Párrafo 5 Las declaraciones de apoyo o de oposición a la solicitud solo se tendrán en cuenta cuando vayan acompañadas de información sobre el volumen o el valor de la producción y sobre el volumen de las ventas en el mercado interno durante el período objeto de la investigación de la existencia de daño.

Párrafo 6 La solicitud contendrá toda la información necesaria para determinar el daño a la rama de producción nacional relativa a los productores nacionales que declarasen expresamente su apoyo a la solicitud.

Párrafo 7 En caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores nacionales, podrá aceptarse una solicitud que contenga información sobre productores nacionales que representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar durante el período objeto de investigación de la existencia de subvención.

Artículo 32 la solicitud prevista en el artículo 31 incluirá pruebas de la existencia de una subvención y, si es posible, su cuantía, daño a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo único. A los efectos del presente artículo, las alegaciones no fundamentadas no se considerarán pruebas.

Artículo 33 En un Aviso del Secretario de Comercio Exterior se indicarán los siguientes elementos de la solicitud a que se hace referencia en el artículo 31:

- I - el formato de presentación; y
- II - la información necesaria para su presentación.

Artículo 34 No se considerarán las solicitudes que no cumplan los requisitos previstos en la presente sección, en el artículo 47 y en el aviso del Secretario de Comercio Exterior al que se refiere el artículo 33.

Sección II

Examen de la solicitud

Artículo 35 La solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en la sección I del presente capítulo se examinará en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Párrafo 1 En caso de que la solicitud esté debidamente documentada y no requiera información complementaria, se notificará al solicitante de la iniciación de la investigación o la denegación de la solicitud en un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días.

Párrafo 2 En caso de que se necesite información complementaria, correcciones o ajustes en la solicitud, el solicitante deberá modificarla en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Párrafo 3 La información complementaria, las correcciones o los ajustes se examinarán en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de su recepción.

Párrafo 4 Tras el examen de la información complementaria, se notificará al solicitante la iniciación de la investigación o la denegación de la solicitud en un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días.

Párrafo 5 Se presentarán simultáneamente una versión confidencial y una versión no confidencial de la solicitud.

Párrafo 6 los documentos presentados sin la indicación de confidencial o reservados se tratarán como públicos.

Artículo 36. Una vez presentada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y, en todo caso, antes de la iniciación de la investigación, se brindará la oportunidad de celebrar consultas con el gobierno del país cuyo producto presuntamente subvencionado esté siendo importado en el Brasil y causando daño a la rama de producción nacional.

Párrafo 1 Las consultas a que se hace referencia en la **parte introductoria** tendrán por objeto aclarar dudas sobre la información y las pruebas contenidas en la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente convenida.

Párrafo 2 se dará aviso a los gobiernos de los países exportadores y tendrán un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para expresar su interés en llevar a cabo las consultas, que deben tener lugar en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de las notificaciones.

Párrafo 3 A los efectos de la iniciación de la investigación, solo se considerarán las observaciones del gobierno del país exportador presentadas en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de las consultas a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 37. La solicitud será examinada en lo que respecta a las pruebas de existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo 1 La exactitud y adecuación de los datos y las pruebas contenidos en la solicitud se examinarán sobre la base de la información obtenida de fuentes razonablemente disponibles, con miras a determinar si la iniciación de la investigación está justificada.

Párrafo 2 Se rechazarán las solicitudes que:

I - no contengan las pruebas a las que se hace referencia en la **parte introductoria**;

II - no cumplan las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 35 para las partes interesadas; o

III - exijan información complementaria, correcciones o ajustes sustanciales.

Artículo 38. La identificación de los productores o exportadores, exclusivamente en el marco de la investigación de la existencia de subsidio para la cual haya un proceso administrativo debidamente formalizado, con independencia de que aparezcan enumerados en la solicitud, se hará sobre la base de los datos de importación detallados proporcionados por la Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía, conforme a lo dispuesto en el artículo 198, párrafo 1, apartado II de la Ley Nº 5.172, de 25 de octubre de 1966.

Sección III

Iniciación de la investigación

Artículo 39 En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la SECEX podrá iniciar de oficio una investigación, siempre que disponga de pruebas suficientes de la existencia de subvención, daño y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo único. Podrán investigarse programas de concesión de subvenciones distintos de los indicados en la solicitud.

Artículo 40 La SECEX publicará un aviso de iniciación de la investigación en el Diario Oficial de la Unión, y la SDCOM notificará la iniciación de la investigación a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Párrafo 1 En el aviso a que se hace referencia en la **parte introductoria** se incluirá la siguiente información:

I - los países exportadores o productores objeto de investigación;

II - el producto objeto de investigación;

III - la fecha de iniciación de la investigación;

IV - los plazos para que las partes interesadas presenten declaraciones; y

V - la información sobre los programas de subvenciones, el daño a la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo 2 Se considerarán partes interesadas:

I - los productores nacionales del producto similar y las asociaciones comerciales que los representan;

II - los importadores brasileños que importaron el producto objeto de investigación durante el período de investigación de la existencia de subvención y las asociaciones comerciales que los representan;

III - los productores o exportadores extranjeros que exportaron el producto objeto de investigación al Brasil durante el período de investigación de la existencia de subvención y las asociaciones comerciales que los representan;

IV - el gobierno del país exportador del producto objeto de investigación; y

V - otras partes nacionales o extranjeras afectadas por la investigación, a discreción de la SDCOM.

Párrafo 3 Se concederá un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso a que se hace referencia en la **parte introductoria** para que las partes a las que se refiere el apartado V del párrafo 2 manifiesten su interés en participar en la investigación.

Párrafo 4 Tras la iniciación de la investigación, todo el contenido de la solicitud que dio origen a la investigación se enviará a todos los productores o exportadores de que se tenga conocimiento y al gobierno del país exportador, y se adjuntará al expediente del asunto.

Párrafo 5 A efectos de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, todas las comunicaciones oficiales con el gobierno del país exportador se enviarán a la representación oficial del país exportador en el Brasil.

Párrafo 6 De no existir una representación oficial en el Brasil, las comunicaciones oficiales con el gobierno del país exportador se transmitirán por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 41 La investigación de la existencia de subvención no podrá constituir un obstáculo para el despacho de aduana.

Artículo 42 Antes de la determinación de la iniciación de la investigación a que se hace referencia en la presente sección, no se publicará la solicitud, a reserva de lo dispuesto en el artículo 36.

Sección IV

Eta de determinación de los hechos

Artículo 43. Durante la investigación se analizará la existencia de subvenciones, daño a la rama de producción nacional y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo 1. El período objeto de investigación de la subvención:

I - comprenderá doce (12) meses y terminará preferiblemente en marzo, junio, septiembre o diciembre;

II - podrá coincidir con el ejercicio económico finalizado más recientemente y para el que se disponga de datos financieros consolidados y demás informaciones contables fiables en el país exportador; y

III - en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, podrá abarcar entre seis (6) y doce (12) meses.

Párrafo 2. El período objeto de investigación del daño abarcará sesenta (60) meses divididos en cinco (5) intervalos de doce (12) meses finalizados en marzo, junio, septiembre o diciembre, e incluirá necesariamente el período objeto de investigación de la subvención, en el que:

I - el intervalo más reciente coincidirá preferiblemente con el período objeto de investigación de la subvención; y

II - los demás intervalos comprenderán los cuarenta y ocho (48) meses anteriores al intervalo más reciente.

Párrafo 3. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, el período objeto de la investigación del daño podrá comprender entre treinta y seis (36) y sesenta (60) meses.

Párrafo 4. El solicitante podrá presentar la solicitud hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la conclusión del período objeto de la investigación del daño.

Párrafo 5. Durante la etapa de determinación de los hechos, las partes interesadas nacionales, con inclusión de los usuarios industriales del producto objeto de investigación y las organizaciones de consumidores del producto objeto de investigación más representativas, en los casos en que el producto normalmente se venda al por menor, podrán proporcionar información que se considere pertinente sobre la subvención, el daño y el nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Artículo 44. Durante todo el período de la investigación se dará a los países exportadores cuyos productos sean objeto de esta, una oportunidad de continuar las consultas, con miras a dilucidar los hechos y llegar a una solución mutuamente convenida.

Subsección I

Información

Artículo 45. La información requerida para la investigación se notificará a las partes interesadas de que se tenga conocimiento en ella, y se les dará amplia oportunidad de presentar cualquier prueba escrita que consideren pertinente para la investigación.

Párrafo 1. Se tomarán debidamente en cuenta las dificultades con que tropiezan las partes interesadas, especialmente las pequeñas empresas, para proporcionar la información solicitada, y se les proporcionará toda la asistencia posible.

Párrafo 2. Los documentos facilitados por las partes interesadas se adjuntarán al expediente del asunto en orden cronológico.

Párrafo 3. Se registrará la recepción de los documentos presentados fuera de plazo o que no cumplan las reglas aplicables, y la SDCOM notificará a la parte interesada el rechazo a adjuntar dichos documentos al expediente del asunto.

Artículo 46. Los productores o exportadores de que se tenga conocimiento, los gobiernos de los países exportadores, los importadores de que se tenga conocimiento y otros productores nacionales, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40, recibirán cuestionarios en los que se indicará qué información es necesaria para la investigación, y dispondrán de un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de acuse de recibo para devolver esos cuestionarios, sin que esté limitada la distribución de cuestionarios a otras partes interesadas.

Párrafo 1. Si se solicita, y siempre que sea posible, se concederá una prórroga de treinta (30) días del plazo establecido en la **parte introductoria**.

Párrafo 2. Podrá pedirse información adicional a la proporcionada en las respuestas a los cuestionarios. Para responder a esa petición se concederá a las partes un plazo de diez (10) días a

contar desde la fecha de acuse de recibo de la petición. El plazo podrá prorrogarse otros diez (10) días si se solicita y cuando esté debidamente justificado.

Párrafo 3. En el caso de que cualquier parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite esa información puntualmente o cree obstáculos a la investigación, la determinación preliminar o definitiva se basará en la mejor información disponible de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XV.

Artículo 47. Toda la información confidencial se adjuntará al expediente confidencial del asunto.

Párrafo 1. La información identificada como confidencial por las partes interesadas se tratará como tal, siempre que la petición de confidencialidad esté debidamente justificada, en cuyo caso la información no se divulgará sin autorización expresa de la parte que la ha presentado.

Párrafo 2. Las partes interesadas que proporcionen información confidencial presentarán resúmenes restringidos suficientemente detallados para permitir una comprensión de la información proporcionada, so pena de que esa información confidencial sea descartada.

Párrafo 3. Si no es posible presentar el resumen mencionado en el párrafo 2, las partes deberán justificarlo por escrito.

Párrafo 4. Las justificaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 no constituyen información confidencial.

Párrafo 5. Las justificaciones de la confidencialidad de los documentos, los datos y la información no se considerarán adecuadas si, entre otros factores:

I - esa información es claramente de carácter público en el Brasil o de dominio público en el Brasil o en el extranjero; o

II - esa información está relacionada con:

- a) la estructura accionarial y la identificación de la parte que ejerce el control;
- b) la organización empresarial del grupo al que la entidad pertenece;
- c) el volumen de producción, las ventas en el mercado interno, las exportaciones, las importaciones y las existencias;
- d) contratos ejecutados por medio de una escritura pública o registrados ante un notario público o una oficina de registro mercantil en el Brasil o en el extranjero; y
- e) las declaraciones patrimoniales, financieras y corporativas de una empresa de propiedad pública, una empresa equivalente a una empresa de propiedad pública, o empresas controladas por empresas de propiedad pública, incluidas las empresas extranjeras, y sus filiales plenas, que deberán publicarse y divulgarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes aplicables a las actividades empresariales o el mercado de valores.

Párrafo 6. El resumen restringido relativo a la información numérica confidencial se presentará en formato numérico, en forma de números índice.

Párrafo 7. Todas las versiones de los documentos, las respuestas a los cuestionarios y otras declaraciones se presentarán simultáneamente a efectos de respetar los plazos y requisitos establecidos en el presente Decreto.

Párrafo 8. Los documentos, datos e información presentados con carácter confidencial se descartarán, al arbitrio de la SDCOM, cuando el respectivo trato confidencial pueda dar lugar a una restricción del derecho de otras partes interesadas al pleno ejercicio de su defensa y a un procedimiento contradictorio.

Párrafo 9. Si la SDCOM considera que la petición de confidencialidad no está justificada y la parte que la presenta se niega a ajustar la información presentada con carácter confidencial a efectos de su integración en el expediente no confidencial del asunto, esa información podrá descartarse, salvo cuando una fuente adecuada demuestre satisfactoriamente que la información es correcta.

Párrafo 10. Incumbe a la parte interesada clasificar como confidenciales los documentos presentados, lo que deberá indicarse en todas las páginas.

Párrafo 11. Los documentos confidenciales y sus versiones restringidas se presentarán simultáneamente.

Artículo 48. En el curso de la investigación la SDCOM verificará la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas.

Párrafo 1. Podrán realizarse investigaciones *in situ* en el territorio de otros países:

I - en el caso de empresas, siempre que lo autoricen las empresas, que se notifique al gobierno del país correspondiente y que ese gobierno no plantee objeciones al procedimiento; y

II - en el caso de gobiernos, siempre que se notifique al gobierno y que ese gobierno no plantee objeciones al procedimiento.

Párrafo 2. Los procedimientos descritos en el capítulo XIV se aplicarán a las investigaciones *in situ* realizadas en el territorio del país exportador.

Párrafo 3. Podrán realizarse investigaciones *in situ* en empresas situadas dentro del territorio nacional, siempre que esas empresas lo autoricen.

Artículo 49. La SDCOM tendrá en cuenta los estudios presentados por las partes interesadas siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

I - los cuadros y gráficos incluirán referencias detalladas a las respectivas fuentes de información, y especificarán los cálculos y ajustes utilizados para su preparación de manera que permita reproducirlos sobre la base de los datos originales;

II - las comunicaciones deberán indicar las referencias y fuentes correspondientes utilizadas;

III - las estimaciones estadísticas y econométricas, así como las simulaciones, incluirán toda la información metodológica, como:

a) la base de datos utilizada, por medios electrónicos, en la que se identifica la fuente de los datos, así como las variables y el período al que se refieren;

b) la especificación del programa informático utilizado para la estimación;

c) la justificación del período escogido para la estimación;

d) la justificación de la exclusión de una observación en la muestra, si procede;

e) la explicación de los supuestos utilizados en el análisis econométrico o la simulación, con justificación de las formas funcionales adoptadas;

f) la explicación de la manera en que las pruebas propuestas guardan relación con la cuestión planteada en la investigación a la que se refieren;

g) los datos presentados por la propia parte, debidamente acompañados de una declaración de responsabilidad por la veracidad de la información proporcionada, firmada por el respectivo representante legal;

h) cualesquiera y todos los datos, cálculos detallados, métodos e información, con independencia de la manera en que se expresen, que sean necesarios para comprender y reproducir cabalmente los resultados presentados; y

i) al arbitrio de la SDCOM, otra información.

Párrafo único. La SDCOM podrá descartar cualesquiera estudios que contengan información confidencial o que se hayan presentado en infracción de las disposiciones del presente artículo.

Subsección II

Defensa

Artículo 50. Se dará a las partes interesadas amplia oportunidad para defender sus intereses.

Artículo 51. Se celebrarán audiencias con las partes interesadas si lo solicitan una o más de ellas, o por iniciativa de la SDCOM, con objeto de garantizar el derecho a un procedimiento contradictorio y una amplia defensa.

Párrafo 1. La celebración de audiencias se pedirá por escrito en un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de iniciación de la investigación, y la petición irá acompañada de una lista de las cuestiones específicas que han de abordarse.

Párrafo 2. Solo se aceptarán las peticiones de celebración de audiencias que conciernan a cuestiones relativas a la concesión de la subvención, al daño o al nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo 3. La celebración de la audiencia y las cuestiones que han de abordarse en ella se notificarán a las partes interesadas de que se tenga conocimiento con una antelación de al menos treinta (30) días.

Párrafo 4. La asistencia a la audiencia será opcional, y la ausencia de cualquier parte interesada no se utilizará contra ella.

Párrafo 5. Las partes interesadas deberán presentar por escrito, con un mínimo de diez (10) días de antelación, los argumentos que desean abordar e indicar, con un mínimo de tres (3) días de antelación, los representantes legales que estarán presentes en la audiencia, y que podrán presentar información adicional oralmente durante la audiencia.

Párrafo 6. La SDCOM solo tendrá en cuenta la información oral presentada en la audiencia si esa información se presenta por escrito y se registra en un plazo de cinco (5) días tras la celebración de la audiencia, a fin de adjuntarla al expediente restringido del asunto.

Párrafo 7. Si la audiencia es grabada, la SDCOM podrá utilizar las declaraciones orales de las partes interesadas para preparar sus determinaciones, en cuyo caso las partes interesadas no estarán obligadas a presentar esas declaraciones por escrito.

Párrafo 8. Las grabaciones a que se hace referencia en el párrafo 7 o las transcripciones respectivas también se adjuntarán al expediente restringido del asunto.

Artículo 52. El número de representantes de cada parte interesada que participan en la audiencia podrá limitarse al arbitrio de la SDCOM.

Artículo 53. Las audiencias no afectarán a los plazos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 54. Se garantizará el derecho de todas las partes interesadas al seguimiento procesal del expediente restringido del asunto.

Subsección III

Procedimientos finales concernientes a la etapa de determinación de los hechos

Artículo 55. El plazo para presentar información sobre la investigación concluirá no más de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de publicación de la determinación preliminar.

Párrafo único. Las pruebas presentadas tras la conclusión del plazo para presentar información no se tendrán en cuenta a los efectos de las determinaciones.

Artículo 56. El plazo para la presentación de declaraciones sobre los datos y la información que figuran en el expediente restringido del asunto finalizará a los veinte (20) días contados desde la fecha de conclusión del plazo para presentar información.

Artículo 57. La SDCOM proporcionará a las partes interesadas una nota técnica que contendrá los hechos esenciales objeto de análisis que se tendrán en cuenta en la determinación definitiva prevista en el artículo 59 en un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de conclusión del plazo para la presentación de declaraciones a que se hace referencia en el párrafo *supra*.

Artículo 58. Las partes interesadas dispondrán de veinte (20) días a contar desde la fecha de divulgación de la nota técnica para presentar sus declaraciones escritas finales.

Párrafo único. Una vez finalizado el plazo previsto en la parte introductoria, la etapa de determinación de los hechos del procedimiento concluirá, y la información presentada después no se tendrá en cuenta a efectos de la determinación definitiva, que incluirá todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados con la investigación y las conclusiones definitivas sobre la existencia de subvención, daño y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Artículo 59. La SDCOM preparará la determinación definitiva de la investigación en un plazo de veinte (20) días a contar desde la fecha de conclusión del plazo a que se hace referencia en el artículo 58.

Artículo 60. Los documentos presentados una vez vencido el plazo no se tendrán en cuenta a efectos de las determinaciones y podrán ser destruidos tras la conclusión de la investigación.

Sección V

Determinaciones preliminares y medidas compensatorias provisionales

Artículo 61. La SDCOM preparará la determinación preliminar, con inclusión de todos los elementos fácticos y jurídicos de que se tenga conocimiento sobre la existencia de subvención, daño y el nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño en un plazo no superior a ciento cincuenta (150) días a contar desde la fecha de iniciación de la investigación.

Párrafo 1. El plazo mencionado en la **parte introductoria**:

I - no podrá ser menor de sesenta (60) días; y

II - en circunstancias excepcionales, podrá prorrogarse por un máximo de doscientos diez (210) días.

Párrafo 2. Se aplicará el párrafo 1, entre otras cosas, cuando la rama de producción nacional especificada al iniciarse la investigación represente menos del cincuenta por ciento (50%) de la producción del producto similar producido por la totalidad de los productores nacionales durante el período objeto de la investigación sobre la existencia de una subvención.

Párrafo 3. Las determinaciones negativas preliminares de existencia de daño o nexo causal podrán dar motivo a la terminación de la investigación, siempre que se respete la obligación de distribuir la nota técnica que contiene los hechos esenciales a que se hace referencia en el artículo 57.

Párrafo 4. La SECEX publicará la determinación preliminar en el Diario Oficial del Brasil en un plazo de hasta tres (3) días a contar desde la fecha de esa determinación, en la que se establecerán los plazos previstos en los artículos 55 a 59.

Párrafo 5. Una vez publicadas las determinaciones preliminares, positivas o negativas, de existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño, se adjuntará la opinión de la SDCOM al expediente del asunto.

Párrafo 6. La recomendación para la aplicación de medidas compensatorias provisionales se transmitirá a la Cámara de Comercio Exterior, la cual publicará el acto correspondiente inmediatamente después de la decisión sobre su aplicación.

Párrafo 7. Las determinaciones preliminares se prepararán sobre la base de las pruebas presentadas en un plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha de iniciación de la investigación.

Párrafo 8. La SDCOM podrá utilizar pruebas presentadas una vez vencido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 7 si el respectivo análisis no pone en peligro el respeto del plazo establecido en la **parte introductoria**.

Artículo 62. Solo podrán aplicarse medidas provisionales si:

I - se ha iniciado una investigación de conformidad con lo dispuesto en la sección III del capítulo VI, el aviso público de la decisión de iniciar una investigación se ha publicado, y se ha dado a las partes interesadas oportunidad adecuada de presentar información y hacer observaciones;

II - se ha llegado a una determinación preliminar de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones subvencionadas; y

III - la Cámara de Comercio Exterior considera que esas medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Párrafo 1. La cuantía de los derechos compensatorios provisionales no excederá de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención otorgada al producto objeto de investigación.

Párrafo 2. Las medidas compensatorias provisionales se aplicarán en forma de derechos provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

Párrafo 3. Se aportarán garantías en forma de depósito en efectivo o fianza.

Párrafo 4. La Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía definirá los procedimientos relativos a la aportación de garantías a las que se refiere el párrafo 3.

Párrafo 5. La Cámara de Comercio Exterior adoptará una decisión sobre la aplicación de medidas compensatorias provisionales, que debe publicarse en el Diario Oficial del Brasil de conformidad con el capítulo XI.

Párrafo 6. El despacho de aduana de los productos sujetos a medidas compensatorias provisionales estará supeditado a la aportación de las garantías a que se refiere el párrafo 3.

Párrafo 7. La aplicación de medidas compensatorias provisionales a que se hace referencia en la presente sección no excederá de cuatro (4) meses.

Sección VI

Compromisos

Artículo 63. Podrán suspenderse los procedimientos sin la imposición de medidas compensatorias provisionales o derechos definitivos si, en los casos siguientes, las autoridades mencionadas en el artículo 3 están convencidas de que el compromiso elimina satisfactoriamente el daño a la rama de producción nacional resultante de las importaciones del producto objeto de la investigación:

I - si el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o

II - si los productores o exportadores asumen voluntariamente el compromiso de revisar los precios de sus exportaciones al Brasil.

Párrafo 1. El compromiso a que se hace referencia en el presente artículo se asumirá ante la SDCOM y se someterá a la aprobación de la Cámara de Comercio Exterior.

Párrafo 2. El compromiso incluirá una autorización expresa para la investigación *in situ* por la SDCOM, y dispondrá lo necesario para la presentación de información periódica sobre su cumplimiento.

Párrafo 3. La investigación de la existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño podrá proseguir si lo solicita el productor, el exportador, el gobierno, o al arbitrio de la SDCOM.

Párrafo 4. Los aumentos de los precios con arreglo al compromiso no excederán de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

Párrafo 5. Los aumentos de los precios a que se hace referencia en el párrafo 4 serán iguales o menores que la cuantía determinada de las subvenciones, con el único fin de eliminar los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación en la rama de producción nacional.

Párrafo 6. Los productores, exportadores o gobiernos solo podrán ofrecer compromisos o aceptar los ofrecidos por la SDCOM en el período comprendido entre la fecha de publicación de la determinación positiva preliminar de existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño, y el final del plazo para presentar información.

Párrafo 7. El gobierno del país exportador y los exportadores únicamente propondrán compromisos o aceptarán los propuestos por la SDCOM después de la determinación preliminar afirmativa de la existencia de subvención y el consiguiente daño, y en el caso de compromisos con los exportadores, tras haber obtenido el consentimiento del gobierno del país exportador.

Párrafo 8. La Secretaría de Comercio Exterior publicará un acto con la información que deberá incluirse en las propuestas de compromisos y las condiciones para su presentación.

Párrafo 9. No se obligará a los productores, exportadores o gobiernos a ofrecer compromisos, ni se les forzará a aceptar ajustes o compromisos ofrecidos por la SDCOM.

Párrafo 10. Las propuestas de compromisos en modo alguno perjudicarán el desarrollo de la investigación o modificarán la determinación preliminar.

Párrafo 11. La SDCOM podrá rechazar compromisos que considere ineficaces o inviables, incluso por motivos de política general.

Párrafo 12. En la decisión de no aceptar los compromisos a que se hace referencia en el párrafo 11 se tendrán en cuenta, entre otros factores:

I - el grado de homogeneidad del producto;

II - el número de compromisos ofrecidos; y

III - la existencia de asociación o relación entre las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, u otras razones de política general.

Párrafo 13. Se comunicarán a los productores, exportadores o gobiernos las razones por las que se ha rechazado el compromiso y se concederá un plazo de diez días para presentar una declaración por escrito.

Párrafo 14. En el análisis de la posibilidad de aprobación del compromiso relativo a los precios se tendrá en cuenta si este ha sido ofrecido por productores o exportadores de los Estados miembros de MERCOSUR.

Párrafo 15. Las partes proponentes pondrán a disposición de las partes interesadas una versión reservada del compromiso.

Artículo 64. La Cámara de Comercio Exterior publicará en el Diario Oficial del Brasil el aviso de aprobación del compromiso, que debe incluir lo siguiente:

I - el nombre de los productores, exportadores o gobiernos a los que se aplicará el compromiso;

II - una descripción del producto sujeto al compromiso; y

III - las condiciones del compromiso.

Artículo 65. El productor, exportador o gobierno sujeto al compromiso facilitará, si se le solicita, información relacionada con el cumplimiento del compromiso y autorizará las investigaciones *in situ* de los datos pertinentes, so pena de que se considere que se han incumplido las condiciones del compromiso.

Artículo 66. Si surgen pruebas del incumplimiento del compromiso relativo a los precios, se dará al productor o al exportador la oportunidad de presentar observaciones al respecto.

Artículo 67. Si se verifica el incumplimiento del compromiso, la SDCOM lo notificará al productor, exportador o gobierno de que se trate, y la Cámara de Comercio Exterior publicará en el Diario Oficial del Brasil un aviso sobre la reanudación de la investigación o sobre la aplicación inmediata de derechos provisionales o la aplicación de derechos definitivos.

Párrafo único. La terminación del compromiso y los derechos compensatorios provisionales o definitivos aplicados se notificarán a las partes interesadas.

Sección VII

Conclusión de la investigación

Artículo 68. La investigación deberá haber concluido en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

Párrafo único. En circunstancias excepcionales, el plazo para completar la investigación a que se hace referencia en la **parte introductoria** podrá prorrogarse hasta seis (6) meses.

Artículo 69. El solicitante, en cualquier momento y por causa justificada, podrá pedir la terminación de la investigación.

Párrafo 1. Cuando se acepte la petición, el procedimiento se archivará, y la SECEX publicará en el Diario Oficial del Brasil un aviso en el que se anunciará que se ha puesto fin a la investigación sin que se haya adoptado una decisión sobre el fondo.

Párrafo 2. Cuando se ponga fin a una investigación por petición del solicitante solo se examinará una nueva solicitud relativa al mismo producto si se ha presentado no antes de doce (12) meses tras la terminación de la investigación.

Artículo 70. Se pondrá fin a la investigación sin imposición de derechos cuando:

I - haya una determinación negativa de existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño;

II - la cuantía de la subvención sea *de minimis*;

III - el volumen real o potencial de las importaciones del producto objeto de investigación, conforme a los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 25, o el daño a la rama de producción nacional sean insignificantes; o

IV - el examen del fundamento se vea menoscabado por la inexactitud o insuficiencia de información presentada oportunamente por la rama de producción nacional.

Párrafo 1. Cuando se ponga fin a una investigación sobre la base de una determinación negativa, según lo dispuesto en el apartado I de la **parte introductoria**, solo se examinará una nueva solicitud relativa al mismo producto si se ha presentado no antes de doce (12) meses tras la terminación de la investigación.

Párrafo 2. En casos excepcionales y por causas justificadas, el plazo al que se hace referencia en el párrafo 1 podrá reducirse a seis (6) meses.

Artículo 71. La SDCOM solo recomendará la imposición de derechos compensatorios si ha llegado a una determinación positiva definitiva de la existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Artículo 72. Cuando, tras haberse aceptado un compromiso, haya continuado la investigación:

I - Si la SDCOM llega a una determinación negativa de la existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional o nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño, se pondrá fin a la investigación y el compromiso se extinguirá automáticamente, salvo cuando la determinación negativa se deba sustancialmente a la existencia del compromiso. En esos casos, el compromiso podrá mantenerse durante un período prudencial y la Cámara de Comercio Exterior publicará el correspondiente aviso.

II - Si la SDCOM llega a una determinación positiva de la existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional o nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño, se pondrá fin a la investigación, y la imposición del derecho definitivo se suspenderá mientras el compromiso siga vigente.

Artículo 73. La Cámara de Comercio Exterior adoptará una decisión sobre la aplicación de medidas compensatorias definitivas, que se publicará en el Diario Oficial del Brasil de conformidad con el capítulo XI.

CAPITULO VII

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS

Sección I

Imposición

Artículo 74. A los efectos del presente Decreto, por derecho compensatorio se entenderá el importe monetario igual o inferior a la cuantía de las subvenciones determinadas.

Párrafo 1. Salvo en los casos previstos en el párrafo 2 y los derivados de las decisiones de la Cámara de Comercio Exterior con arreglo al artículo 4, el derecho compensatorio aplicado podrá ser inferior a la cuantía de las subvenciones determinadas cuando esa cantidad sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto objeto de investigación.

Párrafo 2. La cuantía del derecho compensatorio corresponderá necesariamente a la cuantía de las subvenciones en los casos siguientes:

I - productores o exportadores cuya cuantía de las subvenciones se calculó sobre la base de la mejor información disponible o cuyo derecho compensatorio se aplicó de conformidad con el artículo 76;

II - redeterminaciones positivas en el marco del apartado II de la **parte introductoria** del artículo 150; y

III - exámenes:

a) debidos a cambios en las circunstancias que afectan estrictamente al cálculo de la cuantía de la subvención, de conformidad con la subsección I de la sección II del capítulo IX;

b) acelerados, de conformidad con la subsección I de la sección III del capítulo IX; o

c) antielusión con arreglo a lo dispuesto en la subsección II de la sección III del capítulo IX, siempre que el derecho compensatorio en vigor se hubiera impuesto sobre la base de la cuantía de la subvención.

Párrafo 3. El derecho compensatorio se aplicará en forma de tipos *ad valorem* o específicos, fijos o variables, o una combinación de ambos.

Párrafo 4. El tipo *ad valorem* se aplicará sobre el valor en aduana de las mercancías, sobre una base CIF (costo, seguro y flete).

Párrafo 5. El tipo específico, fijo o variable, se establecerá en moneda extranjera y se convertirá a la moneda nacional, según lo previsto en la legislación.

Artículo 75. La imposición de medidas compensatorias en vigor podrá extenderse a productos importados de terceros países, así como a partes, piezas y componentes importados del producto sujeto a la medida compensatoria cuando, de conformidad con las disposiciones sobre el examen antielusión establecidas en la subsección II de la sección III del capítulo IX, se constate que las prácticas comerciales socavan la eficacia de las medidas compensatorias en vigor.

Artículo 76. En situaciones en las que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, se determine que el examen caso por caso constituiría una carga irrazonable para la SDCOM o impediría la conclusión de la investigación dentro de los plazos establecidos, se impondrán derechos compensatorios individuales por la misma cuantía a todos los productores y exportadores de que se tenga conocimiento que, aunque no estuvieran incluidos en la muestra seleccionada, presentaron la información requerida.

Párrafo 1. Los derechos compensatorios individuales por la misma cuantía a los que se refiere la **parte introductoria** se calcularán sobre la base del promedio ponderado de la cuantía de las subvenciones calculada para los productores y los exportadores incluidos en la muestra seleccionada conforme al artículo 21.

Párrafo 2. En el cálculo de la cuantía de subvenciones a que se hace referencia en la **parte introductoria** no se tendrán en cuenta los importes nulos, *de minimis* ni los calculados completamente sobre la base de la mejor información disponible.

Párrafo 3. En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo 21, se aplicará un derecho compensatorio individual calculado a partir de los datos notificados por los productores o exportadores correspondientes, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 46.

Párrafo 4. Los derechos compensatorios calculados de conformidad con el párrafo 3 no se utilizarán en el cálculo del derecho compensatorio que se aplicará a los productores o exportadores no incluidos en la muestra seleccionada a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 77. Para los productores o exportadores cuyos derechos compensatorios no se apliquen de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 o 76, se aplicarán los derechos compensatorios calculados sobre la base de la mejor información disponible.

Artículo 78. A los efectos del artículo 30, solo se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones del producto objeto de investigación si estas están destinadas a consumo final en el mercado considerado en la definición de la rama de producción nacional aislada.

Sección II

Percepción u observancia

Artículo 79. Con independencia de cualesquiera obligaciones fiscales relacionadas con el producto importado objeto de investigación, se percibirán derechos compensatorios provisionales garantizados con depósitos o fianzas y derechos compensatorios definitivos sobre ese producto cuando se haya formulado una determinación positiva preliminar o definitiva y se hayan satisfecho todos los requisitos para la aplicación de los derechos.

Artículo 80. No se exigirán garantías ni se aplicarán derechos a las importaciones de productos sujetos a los compromisos mencionados en el artículo 63.

Sección III

Percepción retroactiva

Artículo 81. Salvo en los casos previsto en la presente sección, solo se aplicarán medidas compensatorias provisionales y definitivas a los productos importados que se declaren a consumo a partir de la fecha de publicación del aviso en el que se exponen las decisiones a que se refieren el párrafo 5 del artículo 62 y el artículo 73.

Artículo 82. Solo podrán aplicarse retroactivamente derechos compensatorios en caso de determinación positiva definitiva de daño importante a la rama de producción nacional.

Párrafo único. En caso de determinación positiva definitiva de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, la aplicación retroactiva de derechos compensatorios solo se producirá si se demuestra que el efecto de las importaciones subvencionadas habría dado lugar, de no existir las medidas provisionales, a una determinación positiva de daño importante a la rama de producción nacional.

Artículo 83. La cuantía del derecho provisional garantizado por depósito o fianza será devuelta, reembolsada o anulada sin demora en los siguientes casos:

I - una determinación positiva definitiva de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional;

II - un retraso importante en la creación de la rama de producción nacional; o

III - una determinación negativa definitiva de existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional o nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Artículo 84. Cuando el importe del derecho definitivo exceda la cuantía del derecho garantizado provisionalmente, la diferencia no se percibirá.

Artículo 85. Cuando el importe del derecho definitivo sea inferior a la cuantía del derecho garantizado provisionalmente, se ajustará la conversión de la garantía.

Artículo 86. Solo podrán aplicarse derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones del producto subvencionado si la fecha de su conocimiento de embarque es como máximo 90 días anterior a la fecha de aplicación de las medidas compensatorias provisionales, y siempre que el daño se deba a importaciones masivas del producto subvencionado efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones subvencionadas, su volumen y otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado, es probable que socaven gravemente el efecto reparador del derecho compensatorio definitivo que deba aplicarse.

Párrafo 1. No se impondrán derechos sobre las importaciones cuya fecha de conocimiento de embarque sea anterior a la fecha de iniciación de la investigación o el incumplimiento del compromiso.

Párrafo 2. Se concederá a los importadores de que se trate un plazo no prorrogable de diez (10) días para presentar observaciones sobre la medida compensatoria.

Artículo 87. En la decisión de la Cámara de Comercio Exterior por la que se ordena la percepción retroactiva de derechos definitivos figurarán los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar a dicha percepción.

CAPITULO VIII

DURACIÓN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS Y DE LOS COMPROMISOS

Artículo 88 Los derechos compensatorios y los compromisos solo permanecerán en vigor en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

Artículo 89 Todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años desde la fecha de su imposición o de la conclusión del último examen que abarcó la subvención, el daño a la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño, de conformidad con lo dispuesto en la sección II del capítulo IX.

CAPITULO IX

EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS Y DE LOS COMPROMISOS

Sección I

Principios y disposiciones aplicables

Artículo 90 Los exámenes de los derechos compensatorios y de los compromisos establecidos en el presente capítulo cumplirán, según proceda:

- I - lo dispuesto en los capítulos I a IV y en los capítulos XI a XV; y
- II - los principios, los plazos y los procedimientos establecidos en el Capítulo VI.

Párrafo único. Lo dispuesto en el artículo 69 podrá aplicarse a los exámenes a que se hace referencia en la sección II del presente capítulo.

Artículo 91 Los exámenes mencionados en el presente capítulo se solicitarán mediante petición escrita basada en pruebas presentada por las partes interesadas.

Párrafo 1 La SDCOM podrá realizar, a su arbitrio y siempre que esté debidamente justificado, los procedimientos de examen a que se hace referencia en el presente capítulo de forma simultánea o combinada.

Párrafo 2 Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, se considerarán partes interesadas las enumeradas en el párrafo 2 del artículo 40.

Artículo 92 La SDCOM notificará a las partes interesadas la iniciación del examen de conformidad con el presente capítulo.

Artículo 93 Se dará a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas que consideren pertinentes para el examen.

Artículo 94 Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, el período objeto de examen se establecerá de conformidad con el artículo 43.

Artículo 95 Como resultado del examen, el derecho compensatorio podrá:

I - suprimirse o mantenerse de conformidad con lo dispuesto en la subsección II de la sección II del capítulo IX; o

II - suprimirse, mantenerse o modificarse de conformidad con lo dispuesto en la subsección I de la sección II y en la subsección I de la sección III del capítulo IX.

Artículo 96 En un aviso del Secretario de Comercio Exterior se aportará el modelo de solicitud que deberá adoptarse para los exámenes previstos en el presente capítulo.

Artículo 97 Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable a los exámenes de los compromisos.

Sección II

Exámenes relacionados con la imposición del derecho

Subsección I

Examen de los derechos por cambio de circunstancias

Artículo 98 A petición de cualquier parte interesada en la investigación inicial o en el último examen de los derechos compensatorios en que se haya investigado la existencia de subvención, daño y relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño que presente una solicitud por escrito con pruebas indicativas de un cambio de las circunstancias que justificaron la imposición del derecho compensatorio, la SDCOM podrá iniciar un examen con arreglo a la presente subsección, siempre que haya transcurrido un período de al menos un (1) año desde la imposición, modificación, ampliación de la duración o ampliación del ámbito de aplicación de un derecho compensatorio definitivo.

Párrafo 1 El cambio de las circunstancias a que se hace referencia en la **parte introductoria** debe ser significativo y duradero.

Párrafo 2 El cambio de las circunstancias a que se hace referencia en la **parte introductoria** no se basará en factores como las meras oscilaciones o fluctuaciones inherentes al mercado.

Párrafo 3 En circunstancias excepcionales, se podrá iniciar un examen con arreglo a la presente subsección en un plazo más breve que el mencionado en la parte introductoria, siempre que esté debidamente justificado.

Artículo 99 Sobre la base de la determinación establecida por la SDCOM:

I - el derecho compensatorio podrá suprimirse cuando se considere improbable que:

- a) una subvención susceptible de derechos compensatorios; o
- b) un daño.

Se reanude o continúe; y

II - el derecho compensatorio podrá modificarse si:

a) se constata que es insuficiente o excesivo a efectos de la neutralización de los efectos de la subvención; o

b) se constata que es insuficiente para neutralizar el daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto sujeto al derecho.

Artículo 100 En los casos a que se hace referencia en el inciso "a" de los apartados I y II de la **parte introductoria** del artículo 99, el análisis se basará en un examen objetivo de todos los factores pertinentes, entre ellos:

I - la existencia de subvención susceptible de derechos compensatorios durante la vigencia de la medida compensatoria;

II - la imposición o supresión de medidas compensatorias sobre el producto similar por otros países durante el período objeto de examen; y

III - los planes gubernamentales, las políticas públicas y los demás documentos o instrumentos pertinentes sobre la concesión de subvenciones.

Párrafo 1 Las solicitudes que entrañen el cálculo de una nueva cuantía de las subvenciones incluirán, entre otras informaciones, pruebas de la modificación del programa relativo a las subvenciones concedidas durante el período objeto de examen.

Párrafo 2 El derecho percibido como resultado del examen de cambio de circunstancias no excederá la nueva cuantía de las subvenciones calculada para el período objeto de examen.

Artículo 101 En los casos a que se hace referencia en el inciso "b" de los apartados I y II de la **parte introductoria** del artículo 99, el análisis se basará en un examen objetivo de todos los factores pertinentes, entre ellos:

I - el estado de la rama de producción nacional durante la vigencia del derecho definitivo;

II - el volumen de las importaciones del producto sujeto al derecho durante la vigencia del derecho y la probable tendencia de esas importaciones, en términos absolutos y relativos a la producción o el consumo del producto similar en el mercado interno brasileño;

III - el precio probable de las importaciones del producto sujeto al derecho y su probable efecto en los precios del producto similar en el mercado interno brasileño;

IV - el efecto probable de las importaciones del producto sujeto al derecho en la rama de producción nacional, evaluado sobre la base de todos los factores e índices económicos pertinentes definidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 24;

V - los cambios en las condiciones de mercado en el país exportador, el Brasil o terceros mercados, con inclusión de las variaciones en la oferta y la demanda del producto similar, por ejemplo debido a la imposición de medidas comerciales correctivas por otros países; y

VI - el probable efecto de factores distintos de las importaciones del producto sujeto al derecho sobre la rama de producción nacional, como:

a) el volumen y el precio de importaciones no sujetas al derecho compensatorio;

b) la repercusión de procesos de liberalización de las importaciones en los precios del mercado interior;

c) la contracción de la demanda o las variaciones en la estructura del consumo;

d) las prácticas restrictivas del comercio de productores nacionales y extranjeros, y la competencia entre ellos;

- e) la evolución de la tecnología;
- f) los resultados de exportación;
- g) la productividad de la rama de producción nacional;
- h) el consumo cautivo; y
- i) la importación o la reventa del producto importado por la rama de producción nacional.

Artículo 102. El examen del derecho basado en el cambio de circunstancias se concluirá en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Párrafo 1 En circunstancias excepcionales, el plazo para examinar el derecho a que se hace referencia en la **parte introductoria** podrá prorrogarse hasta tres (3) meses.

Párrafo 2 Mientras el examen esté en curso, los derechos seguirán vigentes y no se modificarán.

Subsección II

Examen por extinción

Artículo 103 Mediante un examen por extinción con arreglo a la presente subsección, el plazo de imposición del derecho compensatorio a que se refiere el artículo 88 podrá prorrogarse por un plazo igual si se determina que la supresión del derecho compensatorio daría lugar muy probablemente a la continuación o repetición de la subvención y el daño derivado de ella.

Artículo 104 La determinación de si la supresión del derecho dará lugar muy probablemente a la continuación o la repetición de la concesión de la subvención susceptible de derechos compensatorios se basará en un examen objetivo de todos los factores pertinentes, incluidos los enumerados en la **parte introductoria** de los apartados I a III del artículo 100.

Artículo 105 La determinación de si la supresión del derecho dará lugar muy probablemente a la continuación o la repetición del daño se basará en un examen objetivo de todos los factores pertinentes, incluidos los enumerados en el artículo 101.

Artículo 106 En caso de duda sobre la probable evolución futura de las importaciones del producto sujeto al derecho compensatorio, la SDCOM podrá recomendar la prórroga del derecho compensatorio con la suspensión inmediata de su imposición.

Párrafo único. La percepción del derecho compensatorio se reanudará inmediatamente si el aumento del volumen de las importaciones es tal que puede dar lugar a la repetición del daño.

Artículo 107 El examen por extinción será solicitado por la rama de producción nacional o en nombre de ella mediante una solicitud escrita fundamentada que contenga pruebas de que la supresión del derecho compensatorio muy probablemente daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención susceptible de derechos compensatorios o el daño derivado de ella.

Artículo 108 La solicitud de un examen por extinción se presentará al menos cuatro (4) meses antes de la expiración del derecho compensatorio a que se refiere el artículo 89, so pena de que se considere que la solicitud se ha presentado fuera de plazo.

Párrafo único. La decisión de iniciar o no el examen se publicará antes de la expiración del derecho compensatorio.

Artículo 109 El examen se concluirá en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Párrafo 1 En circunstancias excepcionales, el plazo para la conclusión del examen a que se hace referencia en la **parte introductoria** podrá prorrogarse hasta tres (3) meses.

Párrafo 2 Mientras el examen esté en curso, los derechos seguirán vigentes y no se modificarán.

Sección III

Exámenes relativos al ámbito de aplicación y la percepción del derecho

Subsección I

Examen acelerado

Artículo 110 Cuando el producto esté sujeto a un derecho compensatorio, el productor o exportador que no haya sido objeto de una investigación individual por una razón distinta de la negativa a cooperar con la investigación podrá solicitar, mediante una solicitud escrita fundamentada, el examen de ese derecho, a los efectos de determinar su cuantía individual de subvención.

Artículo 111 La SDCOM dispondrá de dos (2) meses para determinar si la solicitud está debidamente documentada, y en caso de determinación positiva, la SECEX publicará un aviso en el Diario Oficial de la Unión para informar de la iniciación del examen.

Artículo 112 La SDCOM podrá pedir al solicitante que aporte información adicional, que se presentará en un plazo no prorrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la petición.

Párrafo único. En caso de que el solicitante o el gobierno del país exportador niegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información oportunamente o cree obstáculos al examen, la SECEX pondrá fin al examen sin determinar la cuantía individual de subvención para el solicitante.

Artículo 113 El plazo para presentar información para el examen concluirá a más tardar noventa días contados a partir de la fecha de su iniciación.

Párrafo único. Las pruebas presentadas tras la conclusión del plazo para presentar información no se adjuntarán al expediente del asunto.

Artículo 114 Los exámenes a los que se hace referencia en la presente subsección se concluirán en un plazo de siete (7) meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Subsección II

Examen antielusión

Artículo 115 El ámbito de aplicación de una medida compensatoria podrá ampliarse en virtud de un examen antielusión con respecto a las siguientes importaciones:

I - partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto al derecho compensatorio, destinados a la fabricación en el Brasil del producto sujeto a la medida compensatoria;

II - un producto procedente de terceros países cuya fabricación con partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto a la medida compensatoria resulte en el producto sujeto a la medida compensatoria; o

III - un producto originario o procedente del país sujeto a la medida compensatoria que contenga modificaciones marginales en relación con el producto sujeto a la medida compensatoria, pero que no alteren la finalidad o utilización final del producto sujeto a la medida compensatoria.

Artículo 116 A los efectos del presente Decreto, se considera que la elusión es una práctica comercial encaminada a frustrar la eficacia de una medida compensatoria en vigor mediante la introducción en el territorio nacional de las importaciones a que se hace referencia en el artículo 115.

Artículo 117 A reserva de lo dispuesto en el artículo 115, la existencia de elusión se determinará mediante el examen combinado de la información relativa a:

- I - países exportadores de los productos o partes, piezas o componentes;
- II - productores o exportadores de los países a que se hace referencia en el apartado I; o
- III - importadores brasileños de partes, piezas o componentes.

Párrafo 1 El examen de la información sobre los países exportadores de los productos o las partes, piezas y componentes a que se hace referencia en la **parte introductoria** abarcará los países de que se trate como conjunto, con objeto de determinar si:

I - en virtud de los cambios en las corrientes comerciales de esos países tras la iniciación de la investigación inicial o el examen, la eficacia de una medida compensatoria en vigor, evaluada en términos del precio y la cantidad importada del producto objeto de examen, está siendo frustrada; y

II - los cambios en las corrientes comerciales de esos países tras la iniciación de la investigación inicial o el examen son resultado de un proceso, actividad o práctica para los que no hay más base o justificación económica que frustrar la eficacia de la medida compensatoria en vigor.

Párrafo 2 El análisis de la información sobre los productores, exportadores o importadores a que se hace referencia en la **parte introductoria** se centrará en los productores, exportadores o importadores individualmente, a efectos de determinar si:

I - en el caso previsto en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115:

a) la reventa, en el Brasil, del producto sujeto a la medida compensatoria fabricado con partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto a la medida compensatoria se produjo a precios inferiores al precio de exportación determinado para el producto sujeto a la medida compensatoria, más la cuantía de las subvenciones;

b) las partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto a la medida compensatoria no se utilizan para fines distintos de la fabricación del producto sujeto a la medida compensatoria;

c) la fabricación comenzó o aumentó en el Brasil tras la iniciación de la investigación que dio lugar a la aplicación de una medida compensatoria; y

d) las partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto a la medida compensatoria representan el sesenta por ciento (60%) o más del valor total de las partes, piezas o componentes del producto fabricado en el Brasil;

II - en el caso previsto en el apartado II de la **parte introductoria** del artículo 115:

a) la exportación del producto al Brasil se produjo a precios inferiores al precio de exportación determinado para el producto sujeto a la medida compensatoria, más la cuantía de las subvenciones;

b) la exportación del producto al Brasil representó una parte significativa del total de las ventas del productor o el exportador;

c) la exportación del producto al Brasil comenzó o aumentó sustancialmente tras la iniciación de la investigación que dio lugar a la aplicación de una medida compensatoria; y

d) las partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto a la medida compensatoria representan el sesenta por ciento (60%) o más del valor total de las partes, piezas o componentes del producto exportado al Brasil; y

III - en el caso previsto en el apartado III de la **parte introductoria** del artículo 115:

a) la exportación al Brasil del producto que contiene modificaciones marginales se produjo a precios inferiores al precio de exportación determinado para el producto sujeto a la medida compensatoria, más la cuantía de las subvenciones;

b) la exportación al Brasil del producto que contiene modificaciones marginales representó una parte significativa del total de las ventas del productor o el exportador; y

c) la exportación al Brasil del producto que contiene modificaciones marginales comenzó o aumentó sustancialmente tras la iniciación de la investigación que dio lugar a la aplicación de una medida compensatoria.

Párrafo 3 No se considerará que existe elusión cuando el valor añadido de las operaciones de fabricación a que se hace referencia en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115 sea superior al treinta y cinco por ciento (35%) del costo de fabricación del producto.

Párrafo 4 A los efectos del párrafo 3, el costo de fabricación no incluirá:

I - los costos de depreciación;

II - los costos de embalaje; y

III - los costos y gastos no directamente relacionados con la fabricación del producto.

Artículo 118 El examen antielusión se basará en la investigación que dio lugar a la aplicación o la prórroga de la medida compensatoria.

Artículo 119 El examen antielusión podrá solicitarse:

I - mediante solicitud presentada por escrito por una parte interesada en la investigación inicial;

II - mediante solicitud presentada por escrito por una parte interesada en el último examen de la medida compensatoria, en caso de que la duración de la medida compensatoria ya haya sido prorrogada; o

III - en circunstancias excepcionales, por iniciativa de la SECEX.

Artículo 120 A efectos del examen antielusión, las partes interesadas en un examen antielusión incluirán:

I - los productores brasileños del producto similar al producto sujeto a la medida compensatoria o las asociaciones comerciales que los representan;

II - el gobierno del país exportador de los productos a que hacen referencia los apartados II y III de la **parte introductoria** del artículo 115;

III - los productores o exportadores de los productos a que hacen referencia los apartados II y III de la **parte introductoria** del artículo 115;

IV - los importadores brasileños de las partes, piezas o componentes a que hace referencia el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115;

V - las empresas responsables de la fabricación de las partes, piezas o componentes a que hace referencia el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115; y

VI - otras partes nacionales o extranjeras a las que pueda afectar el examen antielusión, a discreción de la SDCOM.

Artículo 121 La SDCOM podrá enviar cuestionarios a las partes interesadas, a las que se concederá un plazo de veinte (20) días tras el acuse de recibo de esos cuestionarios para devolverlos.

Párrafo único. Si se solicita, podrá concederse una prórroga de diez (10) días del plazo previsto en la **parte introductoria**.

Artículo 122 El examen se concluirá en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación.

Párrafo único. En circunstancias excepcionales, el plazo a que se hace referencia en la **parte introductoria** podrá prorrogarse hasta tres meses.

Artículo 123. La ampliación del ámbito de aplicación de una medida compensatoria estará sujeta a una determinación individual para cada productor, exportador o importador del producto sujeto al examen antielusión de que se tenga conocimiento.

Párrafo 1 Si el número de productores, exportadores o importadores es tan elevado que hace impracticable la determinación a que se hace referencia en la **parte introductoria**, la determinación individual podrá limitarse a:

I - en el caso previsto en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115, una selección de los importadores que representan el porcentaje más elevado que puede investigarse razonablemente, del volumen de las importaciones de partes, piezas o componentes originarios o procedentes del país sujeto a la medida compensatoria cuya fabricación da lugar a un producto similar al producto sujeto a la medida compensatoria; o

II - en los casos previstos en los apartados II y III de la **parte introductoria** del artículo 115, una selección de los productores o los exportadores que representan el mayor porcentaje del volumen de exportación del país exportador que pueda investigarse razonablemente.

Párrafo 2 La selección prevista en el párrafo 1 incluirá a los productores, exportadores o importadores que, enumerados en orden decreciente, representen los mayores volúmenes de exportación al Brasil, en el caso de los productores o exportadores, o de importación en el Brasil, en el caso de los importadores.

Artículo 124 El ámbito de aplicación de los derechos compensatorios se ampliará a todos los productores, exportadores o importadores incluidos en la selección prevista en el artículo 123 que hayan presentado los datos solicitados y con respecto a los cuales la SDCOM haya llegado a una determinación positiva definitiva de prácticas de elusión.

Párrafo 1 El valor del derecho compensatorio ampliado previsto en la **parte introductoria** consistirá en:

I - en el caso previsto en los apartados I y II de la **parte introductoria** del artículo 115, el promedio ponderado de las cuantías de las subvenciones calculadas para los productores o exportadores respecto de los cuales se han calculado las subvenciones individuales, descartando las nulas, **de minimis** o calculadas íntegramente sobre la base de la mejor información disponible; o

II - en el caso previsto en el apartado III de la **parte introductoria** del artículo 115, en el derecho compensatorio aplicado al productor o exportador identificado en la investigación que culminó en la aplicación o ampliación de la medida compensatoria.

Párrafo 2 En el caso previsto en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115, el derecho compensatorio sobre las partes, piezas o componentes se ampliará en forma de tipo **ad valorem**.

Párrafo 3 Los productores, los exportadores o los importadores respecto de los cuales se haya llegado a una determinación definitiva negativa se identificarán individualmente en el aviso que haga pública la conclusión del examen y la aplicación de los derechos compensatorios en vigor no se extenderá a ellos.

Párrafo 4 En caso de que se formule una determinación definitiva positiva para un productor o exportador respecto del cual haya un compromiso en vigor, se considerará que se ha incumplido el compromiso.

Artículo 125 Respecto de los importadores de que se tenga conocimiento que no hayan sido incluidos en la selección a que se hace referencia en el artículo 123 y que hayan importado en el Brasil partes, piezas o componentes durante el período de examen, conforme a lo dispuesto en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115, se suspenderá el examen antielusión y no se ampliará la aplicación de derechos compensatorios.

Artículo 126 Respecto de los productores o exportadores que no hayan sido incluidos en la selección a que se hace referencia en el artículo 123 y que hayan exportado al Brasil los productos a los que se refieren los apartados II y III de la **parte introductoria** del artículo 115 durante el período objeto de examen, el examen se suspenderá y no se ampliará la aplicación de derechos compensatorios.

Artículo 127 Si hay pruebas de que los productores, exportadores o importadores a que se hace referencia en los artículos 125 y 126 practican elusión, la SDCOM podrá, sobre la base de una solicitud fundamentada, o de oficio, reanudar el examen.

Párrafo 1 La SECEX publicará en el Diario Oficial de la Unión un aviso para determinar la reanudación del examen.

Párrafo 2 En el caso previsto en el párrafo 4 del artículo 124 la CAMEX publicará un aviso de la reanudación del examen en el Diario Oficial de la Unión.

Artículo 128 Respecto de los productores, exportadores o importadores desconocidos o aquellos que, a pesar de haber sido incluidos en la selección, no hayan aportado los datos solicitados, el ámbito de aplicación del derecho compensatorio se ampliará sobre la base de la mejor información disponible, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 46.

Párrafo 1 Los importadores que no importaran en el Brasil las partes, piezas o componentes a que se hace referencia en el apartado 1 de la **parte introductoria** del artículo 115 durante el período del examen antielusión podrán pedir que se les excluya de la medida compensatoria ampliada con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.

Párrafo 2 Los productores o exportadores que no exportaran al Brasil los productos a los que se hace referencia en los apartados II y III de la **parte introductoria** del artículo 115 durante el período del examen antielusión podrán solicitar un examen acelerado, con arreglo a lo dispuesto en la subsección I de la presente sección.

Artículo 129 La medida compensatoria no ampliada a los importadores quedará condicionada al mantenimiento de los mismos proveedores identificados en el período objeto de examen.

Artículo 130 El importador al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 128 presentará elementos fácticos y jurídicos suficientes para demostrar que:

I - no mantiene una relación de asociación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, con las partes interesadas en el examen antielusión que dio lugar a la ampliación del ámbito de aplicación de la medida compensatoria;

II - no importó en el Brasil las partes, piezas o componentes a que se hace referencia en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115 durante el período objeto del examen antielusión; y

III - Las operaciones de fabricación a que se hace referencia en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 115 dieron lugar a un valor añadido de al menos un treinta y cinco por ciento (35%), calculado sobre la base del costo total de fabricación del producto, conforme a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 117.

Artículo 131 Los derechos compensatorios ampliados en virtud de exámenes antielusión estarán sujetos a los exámenes por extinción del derecho compensatorio que dio lugar al examen antielusión.

Artículo 132 Lo dispuesto en las secciones V y VI del capítulo VI no será aplicable a los exámenes antielusión.

Artículo 133 Cuando se extinga el derecho compensatorio que dio lugar al examen antielusión o la posible ampliación de la aplicación de ese derecho:

I - el derecho compensatorio ampliado sobre la base de los exámenes antielusión se suprimirá; y

II - se anularán los exámenes antielusión que se habían suspendido.

Subsección III

Examen a efectos de reembolso

Artículo 134 El importador del producto sujeto al derecho compensatorio podrá solicitar el reembolso de los derechos compensatorios definitivos pagados si se demuestra que la cuantía de las subvenciones determinada para el período objeto del examen a efectos de reembolso es inferior al derecho en vigor.

Artículo 135 El importador interesado solicitará el examen a efectos de reembolso mediante una solicitud escrita fundamentada basada en pruebas de que la cuantía de los derechos compensatorios pagados fue superior a la que habría sido pagadera si el derecho se hubiera calculado sobre la base de la cuantía de las subvenciones determinada para el período objeto de examen.

Párrafo 1 Las meras alegaciones no se considerarán suficientes para cumplir los requisitos establecidos en la presente subsección.

Párrafo 2 A los efectos de la presente subsección, se considerarán partes interesadas en un examen a efectos de reembolso:

I - el solicitante del examen a efectos de reembolso;

II - el gobierno del país exportador; y

III - los productores o exportadores a los que se haya aplicado un derecho compensatorio individual.

Artículo 136 El período de examen comprenderá normalmente doce (12) meses.

Párrafo 1 El período de examen a que se hace referencia en la **parte introductoria** no será inferior a seis (6) meses.

Párrafo 2 El final del período corresponderá necesariamente a la fecha de la última importación durante el período con respecto al cual se pide el reembolso y en el que se han pagado derechos compensatorios.

Artículo 137 La solicitud a que se hace referencia en el artículo 135 deberá presentarse en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del último día del período de examen.

Párrafo 1 Solo se considerará que una solicitud está debidamente documentada si contiene información precisa sobre la cuantía que ha de reembolsarse y va acompañada de las copias originales o certificadas de toda la documentación aduanera relativa al pago de los derechos compensatorios pagaderos.

Párrafo 2 La solicitud contendrá pruebas relativas a la subvención otorgada y al precio de exportación al Brasil del productor o exportador para el que se haya determinado la cuantía individual de subvenciones.

Párrafo 3 Si el importador está relacionado o asociado con el productor o el exportador, el importador deberá comunicar el precio de reventa del producto importado en el mercado interno del Brasil.

Artículo 138 La cuantía de las subvenciones calculada para el período objeto de examen servirá exclusivamente para calcular el posible reembolso de los derechos compensatorios percibidos en una cantidad superior a la cuantía de las subvenciones calculada para el período objeto de examen.

Párrafo único. El examen a efectos de reembolso concluirá en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Artículo 139 En caso de determinación positiva definitiva, la SDCOM notificará a la Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía la cuantía de las subvenciones determinada para el período del examen a efectos de reembolso.

Párrafo 1 La Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía se encargará del reembolso correspondiente.

Párrafo 2 El reembolso a que se refiere el párrafo 1 se ejecutará, por lo general, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de conclusión del examen.

CAPÍTULO X

EVALUACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REDETERMINACIÓN

Sección I

Evaluación del ámbito de aplicación

Artículo 140 Las partes interesadas designadas en el párrafo 2 del artículo 40, además de otros importadores, podrán pedir a la SDCOM que realice una evaluación del ámbito de aplicación a efectos de determinar si un producto está sujeto a una medida compensatoria en vigor.

Párrafo único. Si la SDCOM considera necesario realizar una evaluación del ámbito de aplicación para determinar si un producto está sujeto a una medida compensatoria en vigor, podrá iniciar de oficio una evaluación del ámbito de aplicación.

Artículo 141 La evaluación del ámbito de aplicación a que se hace referencia en el artículo 140 se pedirá mediante una solicitud escrita razonada que contenga:

I - una descripción detallada del producto a evaluar y las pruebas pertinentes, con inclusión de las características técnicas, los usos del producto, así como su clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR - NCM; y

II - una explicación detallada, acompañada de las pruebas pertinentes, de las razones por las que el solicitante concluye que el producto está o no está sujeto a una medida compensatoria en vigor.

Artículo 142 Si la solicitud ha sido debidamente documentada, la SECEX publicará un aviso en el Diario Oficial de la Unión para informar de la iniciación de la evaluación del ámbito de aplicación.

Párrafo único. El aviso a que se hace referencia en la **parte introductoria** contendrá:

I - una descripción detallada del producto sometido a la evaluación del ámbito de aplicación y del producto sometido a la medida compensatoria; y

II - la base de la conclusión de la SDCOM de que la evaluación es necesaria.

Artículo 143 Se concederá un plazo de veinte (20) días, a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se hace referencia en el artículo 142, de modo que las partes interesadas puedan

reunir las condiciones y presentar declaraciones escritas o aportar pruebas y solicitar una audiencia con el fin de aclarar aspectos relacionados con el ámbito de aplicación de la medida compensatoria.

Párrafo 1 Las disposiciones de los párrafos 4, 7 y 8 del artículo 51 se aplican a la audiencia a que se hace referencia en la **parte introductoria**.

Párrafo 2 La SDCOM considerará la información presentada oralmente durante la audiencia únicamente si se reproduce por escrito y se presenta en un plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la audiencia, de modo que pueda adjuntarse esa información al expediente del asunto.

Artículo 144 En caso de que la conclusión tenga como base únicamente la información contenida en la solicitud y las observaciones presentadas dentro del plazo establecido en la **parte introductoria** del artículo 143, la SDCOM preparará una determinación definitiva, en un plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se hace referencia en el artículo 142.

Artículo 145 Si no es posible llegar a una conclusión únicamente sobre la base de la información que figura en la solicitud y las observaciones presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 143, la SDCOM preparará la determinación definitiva en un plazo de ciento veinte (120) días, a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se hace referencia en el artículo 142.

Párrafo único. Las observaciones de las partes interesadas se presentarán en un plazo de noventa días, a contar desde de la fecha de iniciación de la evaluación del ámbito de aplicación.

Artículo 146 La evaluación de la SDCOM se basará en las pruebas presentadas para definir el producto sujeto a la medida compensatoria.

Artículo 147 La SECEX enviará a la Cámara de Comercio Exterior la conclusión definitiva para la aprobación y publicación del aviso que contiene el resultado de la evaluación del ámbito de aplicación.

Artículo 148 La SDCOM podrá utilizar los resultados y conclusiones de las evaluaciones del ámbito de aplicación para preparar investigaciones o exámenes iniciados en virtud del presente Decreto.

Párrafo único. La evaluación realizada con arreglo a la presente sección será de carácter interpretativo y no modificará el ámbito de aplicación de las medidas compensatorias en vigor.

Artículo 149 Las disposiciones de la presente sección se aplican a las medidas **antidumping** y compensatorias aplicadas al mismo producto objeto de evaluación del ámbito de aplicación.

Sección II

En relación con la redeterminación

Artículo 150 Los productores nacionales del producto similar o la asociación comercial representativa podrán solicitar a la SDCOM que formule una redeterminación.

Párrafo 1 La redeterminación se llevará a cabo con el fin de decidir si la eficacia de la medida compensatoria se ha puesto en peligro:

I - debido a la forma en que la medida se aplicó; o

II - debido a que el precio de exportación disminuyó, se mantuvo sin cambios o aumentó en una cuantía inferior a la prevista tras la aplicación, modificación, ampliación de la duración o del ámbito de aplicación de una medida compensatoria.

Párrafo 2 La redeterminación se pedirá mediante una solicitud escrita razonada.

Párrafo 3 Excepcionalmente, la SDCOM podrá iniciar de oficio una redeterminación.

Artículo 151 En el caso previsto en el apartado I de la **parte introductoria** del artículo 150, la solicitud contendrá una explicación detallada y las pruebas pertinentes que llevaron al solicitante a concluir que era necesaria una redeterminación.

Párrafo 1 La aplicación de una medida compensatoria solo podrá modificarse en virtud de una redeterminación una (1) vez cada cinco (5) años.

Párrafo 2 Las normas establecidas en el párrafo 1 se aplicarán a las medidas cuya duración ha sido ampliada en virtud de un examen con arreglo al capítulo IX.

Párrafo 3 El ajuste de la forma de aplicación no excederá la cuantía de las subvenciones establecida en la investigación inicial o el examen más reciente.

Artículo 152 En el caso previsto en el apartado II de la **parte introductoria** del artículo 150, la solicitud contendrá una explicación detallada y las pruebas pertinentes que llevaron al solicitante a concluir que era necesaria una redeterminación.

Párrafo 1 Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo solo se aceptarán si la medida compensatoria se ha aplicado en una cuantía inferior a la cuantía de las subvenciones.

Párrafo 2 En el curso de la redeterminación, se dará a los exportadores, productores extranjeros, importadores, Gobiernos de los países exportadores y productores nacionales la oportunidad adecuada de aclarar aspectos relacionados con los precios de exportación.

Artículo 153 No se iniciará la redeterminación hasta que hayan transcurrido nueve (9) meses a contar desde la fecha de aplicación, modificación, ampliación de la duración o del ámbito de aplicación de una medida compensatoria.

Párrafo 1 La SECEX publicará un aviso de iniciación de la redeterminación en el Diario Oficial de la Unión.

Párrafo 2 La redeterminación concluirá en un plazo de tres (3) meses a contar desde su iniciación.

Artículo 154 En el caso previsto en el apartado II de la **parte introductoria** del artículo 150, si la SDCOM concluye que la aplicación de un derecho compensatorio debería haber dado lugar a cambios en los precios en cuestión que no se produjeron, recomendará a la Cámara de Comercio Exterior que ajuste la medida compensatoria en vigor.

Artículo 155 Las determinaciones positivas sobre la absorción de los derechos a que se hace referencia en el apartado II de la **parte introductoria** del artículo 150 constituyen pruebas significativas de que la terminación del derecho dará lugar a la continuación o repetición de la concesión de subvenciones.

CAPÍTULO XI

DIVULGACIÓN

Artículo 156 Los avisos derivados de las decisiones adoptadas por las autoridades a que se hace referencia en los artículos 3 y 5 se publicarán en el Diario Oficial de la Unión e incluirán información detallada sobre las conclusiones relativas a los elementos fácticos y jurídicos presentados.

Artículo 157 Los avisos a que se hace referencia en el artículo 156 con respecto a la iniciación de una investigación contendrán:

I - el nombre del país o países exportadores y del producto objeto de investigación;

II - la fecha de iniciación de la investigación;

III - la base sobre la que en la solicitud se alega la práctica o prácticas de concesión de subvenciones;

IV - un resumen de los hechos en los que se basa la alegación de existencia de daño;

V - las señas a que deben dirigirse las declaraciones de las partes interesadas; y

VI - los plazos y reglamentos aplicables a las declaraciones de las partes interesadas.

Artículo 158 Los avisos sobre la imposición de medidas compensatorias provisionales a que se hace referencia en el artículo 156 contendrán:

I - suficientes detalles sobre las determinaciones preliminares a que se ha llegado sobre la existencia de la subvención, el daño y la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño;

II - los elementos fácticos y jurídicos en los que se basó la aceptación o rechazo de los argumentos presentados por las partes interesadas;

III - los nombres de los productores o exportadores a los que se aplicarán las medidas compensatorias provisionales;

IV - una descripción detallada del producto sujeto a la medida compensatoria provisional;

V - la cuantía de las subvenciones calculada y una explicación completa de las razones para la utilización de la metodología empleada para calcularla;

VI - los datos sobre los principales parámetros que se consideren necesarios para la determinación del daño y el nexo causal; y

VII - los elementos fácticos y jurídicos que llevaron a la determinación positiva preliminar de la existencia de la subvención, el daño y el nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño.

Párrafo único. En el caso previsto en el apartado III de la **parte introductoria**, cuando el número de productores o exportadores sea especialmente elevado, los productores o exportadores serán identificados por el país en el que estén ubicados.

Artículo 159 Los avisos a que se hace referencia en el artículo 156 con respecto a la imposición de medidas compensatorias definitivas o la aprobación de compromisos contendrán:

I - la información pertinente sobre los elementos fácticos y jurídicos y los motivos en los que se basó la determinación positiva definitiva; y

II - la información exigida en los apartados III a VI de la **parte introductoria** del artículo 158 y los motivos para la aceptación o rechazo de los argumentos presentados por las partes interesadas.

Artículo 160 Los avisos a que se hace referencia en el artículo 156 sobre la terminación o suspensión de una investigación tras la aceptación de un compromiso incluirán la transcripción de la parte no confidencial del compromiso.

Artículo 161 Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, en la medida en que proceda, a la iniciación y la terminación de los exámenes a que se hace referencia en el capítulo IX.

Artículo 162 Las obligaciones en materia de notificación derivadas de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto podrán satisfacerse mediante la divulgación de la dirección electrónica donde se publicarán los avisos a que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 163 Cuando las investigaciones afecten a partes interesadas de uno o más Estados miembros del MERCOSUR, las copias de los avisos se darán a conocer por anticipado a las respectivas autoridades investigadoras de los países miembros por medios electrónicos.

Artículo 164 Las versiones electrónicas de los avisos a que se hace referencia en el presente capítulo se publicarán para su consulta en el sitio web del Ministerio de Economía.

CAPÍTULO XII

FORMA DE LOS ACTOS E INSTRUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 165 Los actos e instrumentos del procedimiento no se ajustarán a ningún modelo especial, pero las partes interesadas deberán atenerse a las instrucciones del presente Decreto y de la SECEX al preparar solicitudes y documentos en general; de lo contrario, esas solicitudes y documentos no se incorporarán al expediente del asunto.

Párrafo 1 Solo se exigirá la observancia de las instrucciones que se hayan hecho públicas antes de la iniciación del procedimiento o que se hayan precisado en la comunicación a la parte interesada.

Párrafo 2 Los actos del procedimiento son de naturaleza pública.

Párrafo 3 Solo tendrán derecho a consultar el expediente restringido del asunto y a verificar la situación de la investigación las partes interesadas y sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones relativas a la confidencialidad que regulan la información y los documentos gubernamentales internos.

Párrafo 4 La designación de un representante legal deberá estar debidamente firmada por una persona facultada a esos efectos, conforme a los estatutos de la entidad jurídica.

CAPÍTULO XIII

PROCESO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES Y RECURSOS

Artículo 166 Las determinaciones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre las investigaciones y los exámenes se basarán en un dictamen emitido por la SDCOM.

Artículo 167 En cuanto a las decisiones a que se hace referencia en el artículo 166, se podrá interponer un recurso, sin efecto suspensivo, en un plazo no prorrogable de diez (10) días, a contar desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión del aviso que hizo pública la decisión.

Párrafo 1 El recurso se dirigirá a la autoridad que adoptó la decisión.

Párrafo 2 Si la autoridad interesada no reconsidera su decisión, remitirá el recurso al Consejo de Estrategia Comercial de la Cámara de Comercio Exterior, que decidirá en última instancia.

Artículo 168 No se considerarán los recursos que no estén acompañados de los motivos que los fundamentan o presentados fuera de plazo.

Artículo 169 En caso de que se reconsidere la decisión, la Secretaría Ejecutiva de la Cámara de Comercio Exterior pedirá a la Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía que proceda al reembolso de las cantidades recaudadas indebidamente.

CAPÍTULO XIV

INVESTIGACIONES *IN SITU*

Artículo 170 Al iniciarse la investigación, la SDCOM notificará a los productores o exportadores extranjeros, los productores nacionales, los importadores seleccionados y los Gobiernos de los países exportadores su intención de realizar investigaciones *in situ* y las fechas recomendadas para la realización de esas investigaciones.

Párrafo 1 La comunicación a que se hace referencia en la **parte introductoria** se emitirá formalmente con la siguiente anticipación sobre la fecha recomendada para la investigación:

I - treinta (30) días en el caso de los productores o exportadores extranjeros, los Gobiernos de los países exportadores y los importadores; y

II - veinte (20) días en el caso de los productores nacionales.

Párrafo 2 En un plazo de dos (2) días a contar desde la fecha de acuse de recibo de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, el productor o exportador extranjero, el productor nacional, el Gobierno del país exportador o el importador presentarán por escrito su consentimiento expreso de la investigación.

Párrafo 3 La falta de respuesta oportuna por parte del productor extranjero, el exportador o el importador dará lugar a la aplicación de las disposiciones del capítulo XV.

Párrafo 4 La falta de respuesta oportuna de las empresas que constituyen la rama de producción nacional podrá dar lugar a la terminación de la investigación sin que se adopte una decisión sobre el fondo.

Párrafo 5 A reserva de las disposiciones del párrafo 7, no se permitirán cambios en los datos objeto de investigación después de la emisión de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1.

Párrafo 6 La SDCOM publicará un guion de la investigación *in situ* y especificará la información que se pedirá y examinará con ocasión de la investigación *in situ*, además de los documentos que deberán presentarse, en un plazo de:

I - veinte (20) días antes de la investigación, en el caso de los productores o exportadores extranjeros, los Gobiernos de los países exportadores y los importadores; o

II - diez (10) días antes de la investigación, en el caso de los productores nacionales.

Párrafo 7 Antes de la iniciación de la investigación se dará a las partes interesadas la oportunidad de aclarar la información presentada con anterioridad al equipo de investigación.

Párrafo 8 El examen de la SDCOM respecto de la aclaración específica a que se hace referencia en el párrafo 7 se incluirá en el informe de la investigación *in situ*, al cual se dará acceso a la parte investigada en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha final de la autorización de salida del país de los funcionarios que participaron en el equipo de investigación.

Párrafo 9 Los informes de la investigación *in situ* se adjuntarán al expediente del asunto de que se trate.

Párrafo 10 Una vez obtenido el consentimiento del productor o exportador extranjero a que se hace referencia en el párrafo 2, se notificará de inmediato al Gobierno del país exportador:

I - los nombres y las direcciones de los productores o exportadores que serán investigados; y
II - las fechas acordadas para las investigaciones *in situ*.

Párrafo 11 En circunstancias excepcionales, si la inclusión de expertos no gubernamentales en la investigación *in situ* fuera necesaria, se notificará de ello a esos expertos y al Gobierno del país exportador.

Párrafo 12 Los plazos previstos en los párrafos 1, 6 y 8 no se aplican a los procedimientos a que se hace referencia en la sección I del capítulo X.

Artículo 171 La investigación *in situ* de los productores o exportadores extranjeros se llevará a cabo tras la presentación del cuestionario, a no ser que:

I - el productor o el exportador convengan otra cosa; y

II - el Gobierno del país exportador haya sido notificado por adelantado de la investigación y no haya formulado objeciones.

Artículo 172 Las investigaciones encaminadas a explicar el cuestionario a que se hace referencia en el artículo 46 podrán realizarse a petición del productor o exportador extranjero, y solo tendrán lugar si la SDCOM notifica al Gobierno del país exportador y ese Gobierno no se opone a la investigación.

Artículo 173 Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas de las autoridades o las empresas del país exportador que sean fundamentales para el éxito de la investigación *in situ* deberán presentarse, siempre que sea posible, antes de que la visita tenga lugar.

CAPITULO XV

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE

Artículo 174 Una vez iniciada la investigación, se comunicarán a las partes interesadas los datos y la información necesaria para la etapa de determinación de los hechos del proceso, así como la manera en que esa información debe estructurarse y los plazos para presentarla.

Párrafo único. También se comunicará a las partes interesadas que la SDCOM podrá preparar una determinación preliminar o definitiva basándose en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los contenidos en la solicitud de iniciación de la investigación, si los datos y la información solicitados, debidamente acompañados de las respectivas pruebas, no se presentan o se presentan una vez vencido el plazo establecido.

Artículo 175 Al preparar sus determinaciones, la SDCOM tendrá en cuenta la información verificable presentada puntual y adecuadamente.

Párrafo único. Si se requieren datos presentados en medios electrónicos, la parte interesada que no mantenga una contabilidad computadorizada o para la cual la presentación de datos en medios electrónicos representa una carga extraordinaria indebida y conllevara costos y dificultades adicionales no razonables, quedará dispensada de presentar la información de que se trate en medios electrónicos.

Artículo 176 Si la SDCOM rechaza determinados datos o información, deberá:

I - comunicar a las partes interesadas las razones del rechazo; y

II - establecer plazos para que las partes interesadas den nuevas explicaciones, de manera que se garantice que la investigación no se pone en peligro.

Párrafo único. Si las explicaciones presentadas no se consideran satisfactorias, las razones para rechazarlas se expondrán en la decisión o determinación pertinentes.

Artículo 177 Si la SDCOM, para preparar sus determinaciones, utiliza información procedente de fuentes secundarias, incluidas las que figuran en las solicitudes, esa información, en la medida de lo posible, se comparará con información procedente de fuentes independientes o de otras partes interesadas.

Artículo 178 Cuando la SDCOM no disponga de los medios específicos para procesar la información, por haberla recibido en un idioma informático incompatible con sus sistemas operativos, la información deberá presentarse en forma de documento escrito.

Artículo 179 La parte interesada deberá cooperar con la investigación y proporcionar toda la información y los datos solicitados.

Párrafo único. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la **parte introductoria**, la parte interesada asumirá la respectiva responsabilidad por cualesquiera omisiones.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 180 Los plazos establecidos en el presente Decreto, incluidas las respectivas fechas de vencimiento, no se interrumpirán.

Párrafo único. Si los plazos finalizan un día no hábil o un día hábil reducido se ampliarán hasta el siguiente día hábil completo.

Artículo 181 Se presumirá que los exportadores o productores extranjeros y los Gobiernos tienen conocimiento del cuestionario enviado por la SDCOM una vez transcurrido un plazo de diez días a contar desde la respectiva fecha de transmisión o envío postal.

Artículo 182 Los plazos empezarán a contar el primer día hábil tras la publicación del aviso o el envío de la respectiva correspondencia, según proceda.

Artículo 183 Los plazos calculados en meses se contarán de una fecha a la misma fecha.

Párrafo único. Si el mes de expiración no tiene un día equivalente al del mes de comienzo, se utilizará el último día del mes de expiración.

Artículo 184 Las solicitudes de prórroga, cuando esta esté permitida, solo se tendrán en cuenta si se han presentado antes de la expiración del plazo inicial.

Párrafo único. En el caso previsto en la **parte introductoria**, el primer día de la prórroga será el día siguiente al vencimiento del plazo inicial.

Artículo 185 El plazo total será el plazo inicial más la prórroga y se contará consecutivamente.

Artículo 186 El contenido de todos los dictámenes, determinaciones y recomendaciones de la SDCOM no se divulgará hasta que se hayan satisfecho los requisitos en materia de divulgación establecidos en el presente Decreto.

Párrafo 1 Una vez satisfechos los requisitos de divulgación, se adjuntarán al expediente del asunto los documentos a que se hace referencia en la **parte introductoria**.

Párrafo 2 Las obligaciones en materia de confidencialidad establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las autoridades que participan en los procesos de adopción de decisiones relacionados con la aplicación de medidas compensatorias.

Párrafo 3 Las autoridades que participan en los procesos de adopción de decisiones tendrán acceso, mediante dictámenes de la SDCOM, a toda la información confidencial presentada por las partes interesadas en el curso de las investigaciones en materia de subvenciones realizadas con arreglo al presente Decreto.

Artículo 187 Los productos sujetos a medidas compensatorias serán objeto de seguimiento estadístico detallado y de intercambio de información entre la SECEX y la Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía para velar por la eficacia de las medidas compensatorias en vigor.

Artículo 188 A los efectos del presente Decreto, las solicitudes de cambios en la Nomenclatura Común del MERCOSUR podrán presentarse al órgano competente.

Artículo 189 La SDCOM podrá prorrogar los plazos previstos en el presente Decreto por un período igual, salvo en los casos en los que el presente Decreto prevea expresamente tal prórroga o la prohíba.

Artículo 190 La SECEX, la Secretaría Especial de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Economía y la Cámara de Comercio Exterior podrán dictar normas y reglamentos complementarios del presente Decreto en el ámbito de sus competencias.

Artículo 191 Cuando el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio haya autorizado al Brasil a suspender concesiones u otras obligaciones con arreglo a lo previsto en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, las disposiciones del presente Decreto podrán, por decisión del Consejo de la Cámara de Comercio Exterior, ser total o parcialmente descartadas.

Artículo 192 Las solicitudes de investigaciones y exámenes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto estarán reguladas por el Decreto N° 1.715, de 19 de diciembre de 1995.

Artículo 193 Se deroga por la presente el Decreto N° 1.715, de 19 de diciembre de 1995.

Artículo 194 - El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de la fecha de su publicación.

Brasilia, 18 de octubre de 2021; 200º año de la Independencia y 133º año de la República.

JAIR MESSIAS BOLSONARO

*Carlos Alberto Franco França
Paulo Guedes*
